



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

PRIMER TRIMESTRE DE 2023

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 23

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420210015401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

07 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2022, mediante la cual negó las súplicas de la demanda

CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA EXPRESA / CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL – Teoría de contrato realidad permite determinar lo querido en principio por las partes, la coincidencia entre la modalidad negocial alegada y la realmente ejecutada / Elementos esenciales del contrato de agencia comercial

“(…) compete decir que el laborío judicial apuntará a determinar la modalidad negocial alegada y su coincidencia con la realmente ejecutada, para lo que resulta de interés lo querido en principio por las partes. Más que la nominación alegada, ha de estarse, en aplicación de la teoría del contrato realidad, a lo desarrollado entre los contendientes, en el sub lite, si hubo agencia comercial. (...) En cuanto a los elementos esenciales que se deben acreditar, a fin de identificar un convenio particular con la tipología negocial de que tratan los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, según enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia son los que a continuación se reproduce:” i) Encargo de promover o explotar negocios, ii) Independencia y estabilidad del agente; iii) Remuneración del agente, y iv) Actuación 'por cuenta ajena'. Tiene dicho la Corte que es cardinal la demostración de todos los elementos propios de la figura. “En cuanto a los pormenores y detalles de la relación contractual que mantuvieron los sujetos procesales durante un lapso prolongado, se sabe que el documento contentivo del mismo fue suscrito el 19 de marzo de 2010. En ese entonces Nubia Stella Suárez Durán fue contratada por Colvanes para el “Servicio de recepción de mercancía y mensajería especializada”. (...) Contrastado lo acotado en los contratos referidos con las prestaciones cumplidas efectivamente, es decir, en el plano de lo ejecutado por las partes, la conclusión obligada es que no hubo entre ellas entre 2010 y 2020 una relación susceptible de ser engastada en la agencia comercial, como pasa a explicarse. Puesta la mirada en los acuerdos negociales lo que allí se extracta es que nunca se estipuló que el encargo principal que el empresario hace al contratista es una labor de promocionar y posicionar su negocio de envío de encomiendas y transporte de carga en esta ciudad. Entre las condiciones acordadas para los aludidos convenios se concretó que era una actividad a desarrollar de forma: (i) autónoma e independiente (la contratista debía disponer de una organización -que incluye los establecimientos y el personal requerido-, su propio horario, y sus propios recursos); (ii) estable (duración indefinida); (iii) con exclusividad; (iv) en determinado ramo y zona geográfica del territorio nacional y (v) una remuneración. Empero de las realidades encontradas y acreditadas en autos no se evidencia que se le pidiera emprender una tarea de mercadeo encaminada a proyectar e impulsar la operación confiada y a realizar todas las demás gestiones aptas para la consecución del encargo asumido, en fin, conquistar un mercado para el empresario. Al revisar el recuento fáctico ofrecido por la demandante, fácil se aprecia que ninguna alusión se hizo a la actividad promocional, como soporte indispensable para arraigar las súplicas de un agenciamiento comercial. Pues al ser preguntada por la juez sobre el tipo de vinculación tenía con la demandada, manifestó que labor era de simple intermediación para prestar un servicio de mensajería (...). No se advierte que hubiese realizado constantemente un sin número actividades de promoción de los servicios que ofrece el empresario

dirigidas o encaminadas a cautivar a los clientes a fin de cumplir con el objeto del contrato, mediante el uso de los signos distintivos de la empresa, la publicidad con el propósito de incentivar a los clientes y reuniones con potenciales usuarios.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001310300620130026202

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

27 DE ENERO DE 2023

PROCESO:

**DECLARATIVO - Devolución de lo
pagado en exceso**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO / RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO ADQUIRIDO EN UPAC – la actora no atendió la carga probatoria que le correspondía para demostrar las razones de su dicho

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, se señaló que el 16 de junio de 1997 los actores compraron un bien inmueble en la urbanización Niza de Cúcuta, para cuyo propósito adquirieron un crédito hipotecario en la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS HOY BANCO AV VILLAS S.A. por valor de \$13.000.000, que les fue otorgado mediante pagaré y bajo el sistema UPAC. Que al “quedar obligados a pagar los reajustes periódicos de acuerdo con las fluctuaciones de la UPAC en razón de corrección monetaria DTF y las modificaciones en las tasas máximas de interés autorizadas para las CAV impuestas por la entidad financiera, se vieron sometidos a un cargo desmedido en el pago de la obligación, que se vio reflejado en el crecimiento del saldo, cuotas y tasas remuneratorias, todo lo cual motivo del desbordamiento injusto del crédito.” Se indicó igualmente que, debido al incremento desbordado de este tipo de créditos, en mayo de 1999 “se produjo un cambio con respecto a las condiciones de pago del mismo, con fundamento en las sentencias del 21 de mayo/99 del H. Consejo de Estado y del 27 de mayo de la H. Corte Constitucional, que buscaron el restablecimiento del equilibrio financiero contractual roto por la aplicación de las altas tasas de interés (DTF) como corrección monetaria en la cotización de la Upac.” Que en consecuencia, las condiciones iniciales a las que quedó sometido el crédito de los demandantes para el pago de su obligación, resultaron no ser obligatorias, en razón a la redenominación de la obligación que, de UPAC a UVR, se surtió por virtud de la nueva ley de vivienda, generándose el recalcúló del crédito y finalmente la devolución de toda suma pagada en exceso que constituyó la pretensión demandatoria, la cual fue negada por el juez de instancia. Al resolver la apelación, el Tribunal confirmó la decisión opugnada, al considerar que la activa no probó los supuestos de hecho que sustentaban su demanda. Se puntualizó que hubo orfandad probatoria en aspectos fundamentales de inconformidad, como fue el alivio otorgado a los créditos de vivienda, la redenominación y reliquidación del crédito, pues, “era carga de los demandantes probar que dicha reliquidación efectuada por el antes Granahorrar, hoy Banco AV Villas, en cumplimiento de mandato expreso emanado del legislador, no cumplía con los parámetros legales y jurisprudenciales para esta clase de créditos y que por ende se habían efectuado cobros excesivos al deudor (art. 168 C.G.P.), y aun cuando para el efecto allegaron con la demanda un estudio contable y financiero de la obligación suscrita entre los extremos procesales, el mismo fue claramente controvertido por la entidad financiera mediante un estudio en el mismo sentido, por lo que dichos elementos de juicio deben ser analizados por la Sala memorando los postulados legales y jurisprudenciales que rigen la materia.” Tuvo en cuenta la Sala de igual manera que, el procedimiento de reliquidación fue elaborado por el banco accionado y que dicha “reliquidación fue aprobada por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), sin que la parte actora demostrara mediante dictamen pericial tramitado al proceso que estuviera mal hecha y que el alivio aplicado no hubiere sido el respectivo para

el crédito adquirido, razón suficiente para que las pretensiones de la demanda estén conminadas al fracaso.” Agregó la Sala que, tampoco probó la apelante, los alegados “cobros excesivos, ilegales, exagerados relacionados a los montos o cuantías y los periodos en los cuales se cobraron, ello en la medida que no se era suficiente a los demandantes informar que realizaron pagos por encima de lo legalmente permitido sino que han debido conforme lo dispone el artículo 168 de Código General del Proceso, probar de manera fehaciente dicho actuar, es decir, el monto real de lo debido, los abonos efectuados, los periodos comprendidos y la cantidad superior cancelada, al igual que los daños padecidos”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001316000320200017201

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

08 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

**Existencia de UNIÓN MARITAL DE
HECHO**

DECISIÓN:

Confirmar en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual declaró la unión marital de hecho entre los señores Richard Alberto Parra Caicedo y Sandra Zulay López Martínez, y probada la excepción de mérito de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, propuesta por la parte demandada, adicionando esta sentencia en la misma audiencia, a efecto de ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL / UNION MARITAL DE HECHO – Excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial

“(…) al analizarse los medios de convicción existentes en el plenario a la luz de los lineamientos anteriores, ninguna discusión puede darse sobre la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante Sandra Zulay López Martínez, y el demandado Richard Alberto Parra Caicedo, pues ambos de manera expresa aceptan haberla tenido. Razón por la cual el objeto del debate no es si ésta existió o no, sino cuando se acabó, pues la parte demandante afirma, que la fecha de terminación de la unión fue el 11 de agosto de 2019, fecha en que decidió de forma unilateral abandonar el apartamento Versalles donde residía, en tanto que la parte demandada señala que la unión culminó desde el año 2012, por una fuerte discusión que sostuvieron, yéndose él de la casa donde vivían en la urbanización El Retiro. Consiguientemente, el único asunto que será materia del presente pronunciamiento es el momento de finalización de la unión marital de hecho y que el juez de primera instancia señaló como el mes de junio de 2012, que fue lo que le causó escozor a la demandante y sobre lo que realmente fundamentó el recurso de apelación, pues al tenerse dicha fecha como la de la terminación de la unión, conllevó a que se declarara probada la excepción de prescripción de la acción para reclamar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. (...) Como puede verse, consistente con el dicho de las partes, todos los testigos, personas cercanas a la pareja, en forma sólida coincidieron en señalar, que la fecha de la unión marital de hecho que aquí nos ocupa, se dio hasta el año 2012, año en que el demandado retiró sus pertenencias de la casa que compartía con sus hijas y la demandante en la urbanización el Retiro de esta ciudad, debiéndose tener por ende estos testimonios como creíbles, y a pesar de que la demandante se esfuerza en sostener que la unión se mantuvo hasta el 2019, no da una información certera de comportamientos o conductas demostrativas de una comunidad de vida, de una voluntad recíproca de haber conformado una familia hasta la mencionada fecha, pues tanto ella como los testigos se limitaron a afirmar que compartían paseos, reuniones, almuerzos, cenas, entre otras actividades, procederes que no revelan la existencia de la affectio maritalis, sin la cual, por razones obvias, la unión marital deja de existir. (...) pese a que la demandante trató de hacer ver a toda costa, que con posterioridad a la salida de Richard Alberto Parra de la casa que habitaban en el año 2012, se habían reconciliado, esta manifestación quedó en mera especulación, toda vez que tanto en la denuncia que presentara por violencia intrafamiliar en el 2013 como en la que hiciera en el 2015, se refirió al mentado señor como su “ex marido”, no resultando por lo tanto creíble su dicho atinente a la comunidad de vida posterior al 2012 por haberse reconciliado y continuado como pareja. Como puede verse, del examen individual y en conjunto de los interrogatorios de parte, de las pruebas documentales y testimoniales, debe concluirse, que la comunidad de vida de las partes sólo se extendió hasta el mes de junio del año 2012 y no hasta la fecha que pregona la demandante, dado que la reconciliación que dice se presentó con posterioridad a dicha fecha, no se encuentra acreditada en manera alguna, ya que ni siquiera de su

interrogatorio se puede inferir. (...) Retomando todo lo dicho queda establecido, que S.Z.L.M. y R.P.C. tuvieron una comunidad de vida, permanente y singular, con el fin de conformar de manera libre y voluntaria una familia hasta el año 2012, puesto que la demandante no logró demostrar que la misma sólo se hubiere desvanecido el 11 de agosto de 2019, carencia que da lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes propuesta por la parte demandada, toda vez que la demanda se interpuso el 3 de julio de 2020, cuando ya se había superado con creces el término consagrado por el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, esto es, un (1) año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros. De lo anterior se infiere claramente, que los reparos planteados por la parte demandante no resultan suficientes para derrumbar la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001311000120200034701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

25 DE ENERO DE 2023

PROCESO:

Divorcio

DECISIÓN:

Confirmar en todas sus partes, la sentencia dictada en audiencia del 7 de junio de 2022 por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante la cual resolvió decretar el divorcio por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 154 del C.C., esto es, por ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra; declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar su liquidación, y condenar al señor VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ a pagar como cuota alimentaria a la señora Rubiela Pineda Sabogal, la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente.

DIVORCIO SANCIÓN / CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 3 ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL - Maltrato psicológico como violencia de género contra la mujer / Flexibilización de la forma de prueba / Alimentos a cargo del cónyuge culpable / Sentencia de género

“Acorde con el libelo introductorio, son dos las causas que sirven de fundamento a la demanda de divorcio que nos ocupa, la separación de cuerpos y el maltrato psicológico, causal de divorcio última señalada en el numeral 3º del artículo 154 del C.C., y por la que Víctor Hugo Jaimes Hernández, presenta el recurso que hoy nos ocupa, al decretarse por parte del Juez de primer grado el divorcio de su matrimonio con Rubiela Pineda Sabogal por esta causal. La mentada causal corresponde a las de carácter subjetivo que conduce “al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley, y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue gestor de la conducta.” (Corte Constitucional, sentencia C1495 de 2 de noviembre de 2000). (subrayado fuera de texto). Para la prosperidad de esta causal, como lo ha venido considerando la H. Corte Suprema de Justicia, no se requiere que las agresiones físicas, verbales o psicológicas se den conjuntamente y de manera habitual, sino que basta con que de producirse en algún momento una de esas circunstancias, se pierda la armonía y el respeto entre los miembros de la familia, que hagan imposible la paz y el sosiego doméstico. (...) En tratándose de situaciones de violencia contra la mujer, la jurisprudencia ha recordado la obligación a cargo del Estado de velar porque no se produzca ningún tipo de discriminación o violencia contra una persona en razón de su sexo, correspondiéndole a los jueces aplicar la perspectiva de género, siendo relevante para el presente asunto, la sentencia emitida por la Corte Constitucional T-967 de 2014 en la que se realizó un estudio sobre las diferentes clases de violencia contra la mujer, la dificultad probatoria cuando se trata de demostrar la violencia psicológica y la necesidad de que los jueces administren justicia con perspectiva de género por cuanto les asiste el deber ineludible de eliminar cualquier tipo de violencia o discriminación contra una persona. En punto del maltrato psicológico, la Corte en el referido pronunciamiento precisó, que este tipo de violencia “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”, conductas que se ejercen a partir de actos sistemáticos, sutiles y en algunas ocasiones imperceptibles para terceros que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal, produciendo como indicadores de este tipo de violencia en una víctima

“humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros,” agregando que “La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.” Siendo por consiguiente una de las formas de violencia más tenue e invisibilizada. (...) no resulta de recibo sostener que la violencia psicológica no se presentó, cuando está acreditado dentro del plenario que inclusive la actora ha tenido que acudir a numerosas terapias psicológicas y psiquiátricas, y sin que sobre decir, que al interior del trámite de primera instancia, concretamente en la audiencia en la que rindió el interrogatorio, dejó ver su dolor ante los acontecimientos que narraba, observándose durante todo el curso de la audiencia las lágrimas que no cesaban. Y, es que la violencia de género contra la mujer, y concretamente el maltrato psicológico “tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.”, razón por la cual la Jurisprudencia ha considerado que los jueces deben flexibilizar esa forma de prueba, y atendiendo a ello podemos considerar que la declaración sobre el maltrato psicológico pregonado por la demandante junto con la historia clínica aportada que da cuenta del trastorno que ésta presenta, y del maltrato que ésta recibió por cuenta no solo por el problema generado por la venta del inmueble en que vivían sino por la infidelidad de su cónyuge con la vecina, constituyen prueba suficiente para tener por demostrada la causal alegada, contrario a lo estimado por la apoderada judicial de quien representa los intereses del recurrente. En este orden de ideas, como ya se dijera, debe pregonarse la prosperidad de la causal en estudio, tal como lo concluyó el juez de primer nivel, debiéndose declarar por ende el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes hoy en contienda. (...) Habiéndose decretado el divorcio por la causal tercera que como ya se dijera es una de aquellas denominadas subjetivas, al señor Jaimes Hernández, cónyuge culpable, ha de aplicársele lo dispuesto en el artículo 411-4º, CC, que al efecto reza: “Se deben alimentos: (...) 4º A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado sin su culpa.”, así la prestación alimentaria, en su vínculo jurídico, queda satisfecha.”

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001-3153-006-2018-00243-03

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – Apelación

FECHA:

7 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil médica

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

FALLA MÉDICA / PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Elementos estructurales de la responsabilidad civil / Demostración fehaciente del nexo causal entre el proceder de la EPS e IPS accionada y el daño que se busca sea reparado, no hace presencia

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, el deceso del señor Juan Hipólito Jaime Pallares se produjo por haberse incurrido en negligencia en la prestación del servicio médico prestado, específicamente, configurándose pérdida de oportunidad de recuperación conforme con lo preceptuado por nuestra jurisprudencia patria. (...) En esta oportunidad, teniendo en cuenta el soporte de la demanda así como la censura que se hace a la sentencia de primer nivel, puede decirse que el apelante atribuye el desenlace fatal del señor J.H.J.P. a una falla médica porque, en su sentir, se encuentra acreditado en el expediente que el diagnóstico de colitis ulcerativa crónica izquierda fue tardío e indebidamente tratado. (...) imperioso resulta entonces para la Sala determinar si en la prestación del servicio médico brindado a J.H.J.P. de cara a su patología –colitis ulcerativa crónica izquierda–, contó con el tratamiento médico apropiado que su cuadro clínico exigió conforme el cumplimiento de los cánones de la lex artis. Ello, a efectos de determinar si, en realidad, se halla probado que su deceso devino exclusivamente de la omisión de realizar la cirugía de colectomía para que lograra “la total curación” de la enfermedad que lo aquejaba.” La Sala se apoyó en literatura médica para analizar la historia clínica, luego de lo cual decidió confirmar la decisión del a quo, que había sido adversa a las pretensiones de la demanda. Frente al concepto del médico y cirujano E.J.delaH.M., aducido por la accionante como dictamen pericial respecto a la patología sufrida por J.H.J.P., afirmó el Tribunal que éste tan solo tiene la categoría de opinión y que no puede “escalonar a ser un dictamen pericial llevado a cabo por un par en la materia frente a los actos médicos objeto de reproche”, pues, “si la negligencia médica demandada se apalanca en la opinión de médico general para cuestionar actuaciones de las especialidades de gastroenterología y medicina interna, especialidades totalmente ajenas al profesional, dígame, a riesgo de fatigar, que lo conceptuado no resulta atendible en razón de que, conforme lo sostiene el Tribunal de Casación, “más allá de lo estudiado en el pénsum pregradual de su carrera”, la conclusión “echa de menos el criterio de “calificación por experto”. En consecuencia, resolvió la Corporación apartarse del citado concepto médico. En cuanto a la crítica de los demandantes al tratamiento conservador ofrecido al paciente, indicando que ha debido ofrecérsele intervención quirúrgica, no fue de recibo tampoco por la vista de segunda instancia. Se puntualizó sobre ello lo siguiente: “(...) diferente a lo que enrostran los demandantes, las reglas de la experiencia de alguna manera ponen de presente que la forma paliativa de tipo conservador como se trató al paciente Juan Hipólito Jaime Pallares para el cuadro clínico presentado, puede catalogarse adecuada, satisfactoria de cara a los síntomas físicos que exteriorizó, pues de no ser así, lo lógico es que la recaída y el agravamiento acaecieran más temprano. Antes bien, como lo instruye la literatura médica, dicho tratamiento le permitió mejorar su calidad de vida durante las etapas propias de la enfermedad crónica incurable detectada, máxime que no media

prueba idónea, concepto de especialista, ni dictamen pericial, que desvirtúe tales aseveraciones e imprima certeza de lo contrario; es decir, no media elemento de convicción que reafirme la tesis traída al plenario por los actores.” Justificó la Sala que, “las atenciones brindadas y los tratamientos y procedimientos aplicados, como se dijera, y pese a la incertidumbre que rodea ese cuadro clínico, muestran que cumplieron su estándar paliativo, razón por la cual las aseveraciones de la parte actora, que tildan de incompleta e inoportuna la prestación del servicio, se muestran huérfanas de respaldo probatorio, dado que le competía acreditar, lo cual no hizo, que la conducta seguida tanto por la EPS como por la IPS demandadas desatendió las características de accesibilidad, seguridad, pertinencia, y, por sobre todo, de oportunidad y continuidad con que se debe desarrollar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del SGSSS, que impone el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, pues solo “la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud”, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 17 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, radicado 11001-3103- 018-1999-0533-01. Ciertamente, para que legalmente surja en la EPS responsabilidad civil médica por prestación inoportuna del servicio, menester es la demostración plena de los tres elementos integrantes de esa clase de responsabilidad: daño, la culpa y el nexo de causalidad, cuya carga demostrativa ha sido flexibilizada por el principio de carga dinámica de la prueba, desarrollado por la jurisprudencia patria y actualmente contenido en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso. (...) De tal manera, no avizora la Sala fallas ni negligencia de una envergadura tal que permita concluir que incidieron en los tratamientos ofrecidos a J.H.J.P., siendo palmario que la oportunidad de recuperación plena que tenía no era real y concreta sino una leve expectativa ante lo irreversible de la patología detectada, en la medida en que tan solo podían aminorarse las consecuencias, pero no curarse totalmente la enfermedad y, menos aún, dotarle de sobrevida. (...) Luego, al no existir elementos de convicción que cataloguen el tratamiento ofrecido de inadecuado, inoportuno, ineficiente y falto de calidad, mal puede hacerse descansar en el proceder de la EPS, e incluso de la IPS, la producción del desenlace fatal del esposo, padre y abuelo de los demandantes, para endilgarle por tal motivo el deber de indemnizarlos, por lo que, lejos de lo sostenido por los recurrentes, luce atinada la conclusión de la juzgadora de instancia. Es decir, la demostración fehaciente del nexo causal entre el proceder de la EPS e IPS accionada y el daño que se busca sea reparado, no hace presencia.

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420210015401

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

07 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

VERBAL

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2022, mediante la cual negó las súplicas de la demanda

NULIDAD DE CONTRATO / CONTRATO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA EXPRESA – Nulidad absoluta: es taxativa / Nulidad relativa en cuanto a error acerca de la persona con quien se contrata: No vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato

“2.- Definir la segunda instancia exige previamente hacer un breve recorderis de los detalles relevantes del caso, así: Nubia Stella Suárez Durán promovió un proceso declarativo en contra de Colvanes Ltda. Su objetivo es que se declare (i) la nulidad del denominado “Contrato de Operación de Transporte y Mensajería Expresa” por irregularidades que afectan su validez; (ii) que entre ambas existió un contrato de agencia comercial cuya vigencia se extendió entre 2010 y 2020; (iii) que la demandada incumplió dicho contrato de agencia, por haber desatendido la obligación de pagar las comisiones de venta dentro del término pactado; (iv) la improcedencia de la terminación unilateral del vínculo por simple previo aviso no menor de 30 días y (v) como consecuencia de ello se le impusiese la obligación de resarcirle los perjuicios causados por esa culminación anómala del contrato, representado en las ganancias que dejó de percibir, discriminadas y justipreciadas en el libelo. (...) La primera instancia le fue adversa a la libelista, como quiera que la a quo descartó la deprecada invalidación por considerar que se encuentran completamente consolidados los requisitos de existencia y validez exigidos para todos los actos jurídicos. Y también consideró que no se había logrado demostrar por la demandante que el ligamen ajustado entre las partes efectivamente se ajusta a las características y elementos de la agencia comercial. (...) 3.2.- Dentro de los actos jurídicos que pueden ser afectados por la declaratoria de nulidad, está en primer lugar el contrato. Definido por el artículo 1495 del Código Civil como el acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones, en cuya formación necesariamente deben concurrir dos partes contratantes, y el cual no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causales legales. (...) Importa destacar que, de acuerdo con las trasuntadas disposiciones, las nulidades tienen su fuente en la ley, es decir, la nulidad sólo se produce por las causales taxativamente señaladas normativamente, lo que descarta la inclusión de algunas otras razones por vía de interpretación o analogía. (...) 4.1.- Vistas, así las cosas, no aprecian los suscritos servidores así al rompe alguna situación que bien pudiera encuadrarse en cualquiera de las circunstancias constitutivas de nulidad absoluta. Conforme a las pautas que dan los artículos 1740 y 1741 para establecer en cada supuesto la clase de nulidad que se trata, se tiene que solo la falta de los requisitos que se exigen para el valor del acto o contrato -que son la capacidad de ejercicio o de obrar, el consentimiento, la causa, el objeto y las solemnidades del negocio jurídico en consideración a la naturaleza de ellos-, son los que genera nulidad absoluta. Encuentra el tribunal, como se indicó en la sentencia confutada, que tales presupuestos de validez se encuentran estructurados. Amén que el contrato celebrado entre las partes es un contrato atípico o de forma libre, por cuanto no hay una normatividad impuesta por el legislador en la que se indique las características, esencia, forma, origen y ejecución del mismo. Por tanto, sujeto fundamentalmente a los elementos y requisitos generales de los contratos, donde predomina la

voluntad contractual, la cual permite que las partes pacten sus acuerdos en el marco de lo legal. Por lo demás, repárese en que la demandante jamás fundó su pedimento invalidatorio en ninguna de aquellas causales que vienen de verse, pues nunca dijo que el supuesto vicio denunciado fuese por incapacidad, ausencia de consentimiento, causa u objeto ilícito. 4.2.- Ahora, desde la perspectiva que la parte demandante edifica su pretensión de nulidad, no sobra destacar que la ausencia de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben en consideración al estado o calidad de las personas que concurren al negocio o acto jurídico, producen nulidad relativa. (...) factible es concluir que el reproche fincado en el error acerca de la identificación del contratista, construido a partir del equívoco en la matrícula mercantil registrada del establecimiento de comercio de su propiedad Copycenter Los Acacios, no resulta ser un hecho que deba producir la anulación del contrato. Es que, conforme a lo visto, no cualquier clase de error de hecho vicia el consentimiento, deber ser sustancial, es decir, conexo con la identidad de la persona con quien se contrata, o con respecto a su calidad. Por tanto, esta especie de error no lo hay cuando las partes incurren en un simple yerro material, como es el nombre de la persona con quien se contrata, por tratarse de desperfectos irrelevantes que se tornan indiferentes para la validez del acto o contrato.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420190035301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

20 DE ENERO DE 2023

PROCESO:

VERBAL - Reivindicatorio

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad. ii) Condenar al demandado MARIO RINCON, a que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia RESTITUYA a ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON la posesión material que ostenta sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 Norte # 7E-05, de la Urbanización La Ceiba, de la ciudad de Cúcuta. Tanto para el predio de mayor extensión de 288 m2, como de parte de los locales y/o apartaestudios de menor extensión objeto de restitución, que se encuentran en posesión del demandado. iii) Condenar al demandado a pagar, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia a favor de la parte actora por concepto de frutos civiles que haya podido percibir del inmueble reivindicado, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha actual \$14.000.000. Los

REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE – Elementos axiológicos de la acción / Es posible emitir un fallo citra petita (menos de lo pedido) y acceder a conceder la reivindicación solamente de parte singularizada del inmueble, que se haya demostrado estar en posesión del demandado

“Se tiene que en este litigio se impetró la reivindicación del inmueble, en contra de MARIO RINCÓN, excónyuge de la demandante, del predio ubicado, en la calle 5 Norte, Número 7E-05 de la Urbanización La Ceiba de esta ciudad, identificado jurídicamente como una unidad inmobiliaria en los hechos y en las pretensiones de la demanda y demás pruebas aportadas al proceso, especialmente con la inspección judicial y dictamen pericial obrante en autos, que material o físicamente se divide en varios sectores y/o locales algunos semi-independientes ya que comparten algunos servicios públicos. (...) En el fallo de instancia se negaron “las pretensiones de la demanda por falta de dos de los requisitos axiológicos exigidos por la ley y la jurisprudencia para este tipo de procesos consistentes, a saber: la posesión del inmueble en cabeza del demandado y falta de identidad del inmueble a reivindicar. (...) La reivindicación o acción de dominio es definida por el ordenamiento legal en el artículo 946 del Código Civil como “la acción que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Definición que ha servido para que unánimemente se predique que los elementos axiológicos de esta acción son: a) Que el bien pertenezca al demandante o sea del dominio del actor, al menos mediante nuda propiedad; b) Que el demandado esté en posesión de la cosa; c) Que verse sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y d) La identidad del bien pretendido.” Respecto a la posesión en el extremo pasivo y la singularidad de la cosa discutida en el caso concreto, dijo el Tribunal lo siguiente: “Entonces, de la posición que adopte el demandado cuando comparece al litigio, ha dicho la Corte, se puede deducir la existencia de este elemento y por contera tenerlo por acreditado, pues su asentimiento a la aseveración de que es el poseedor de la cosa, objeto de la acción, es prueba suficiente de esa condición, el silencio adoptado frente a la demanda por parte del demandado y su desinterés total en el litigio y su conducta procesal, implica que debe aplicársele en su contra la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, a que se refiere el art. 97 del C. G. del P., así no se demuestre que el demandado ostente la posesión de la totalidad del inmueble objeto de reivindicación, sino sólo de parte de él, lo que le permite a la Sala decretar la reivindicación a favor de la demandante de aquella parte del inmueble de que está en posesión el demandado, pues los aparta estudios y/o locales están debidamente delimitados con su propio contador de energía eléctrica individual y lo único que comparte es el servicio de acueducto y alcantarillado. (...) Lo anterior implica que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que no acertó el juzgado de primera instancia, al negarse a acceder a las pretensiones respecto a la parte demandada.

No sobra recordar por parte de la Sala, en este punto, que si bien así la parte demandante solicite la reivindicación de la totalidad del inmueble, es posible acceder a conceder la reivindicación solamente de parte singularizada del

frutos civiles que se causen a partir de esta fecha y la entrega efectiva del inmueble a su propietaria deberán determinarse a través de liquidación incidental. (Art. 284 del C. G. del P.).

inmueble, que se haya demostrado al proceso encontrarse en posesión del demandado, pues el Juez puede y debe interpretar la demanda y valorar las pruebas aportadas al proceso, y acceder a lo probado, así sea parcialmente, en este caso sería sobre parte determinada del inmueble del cual ostenta posesión el demandado, aunque en este caso nos encontramos que con el proceso se solicita reiteradamente la reivindicación de la totalidad del inmueble, entonces, interpretando la demanda, de acuerdo a la evidencia aportada al plenario, se llega a la conclusión de que lo pretendido en reivindicación son los locales sobre los cuales ejerce posesión el demandado, que integran la casa, que en este caso concreto se lograron individualizar por sus características y colindancias, lo que posibilita expedir un fallo citra petita. (menos de lo pedido). (...) Es que la acción reivindicatoria tiene por objeto recuperar la posesión de lo que se ha perdido y en este caso eso corresponde a la parte del inmueble en posesión actual por parte del demandado. Es por lo anterior, que la Sala concluye que el reparo efectuado por el apelante si tiene la virtualidad de derribar el fallo de primera instancia, por lo cual el mismo será revocado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54498-3184-001-2020-00032-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – Apelación

FECHA:

23 DE ENERO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Petición de herencia

DECISIÓN:

i) Revocar los ordinales 4°, 5° y 6° de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña dentro del proceso Declarativo de Petición de Herencia promovido por Oscar Acosta Pacheco en contra de Jesús María Acosta Pacheco y demás herederos indeterminados de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, al que se le acumuló Acción Reivindicatoria frente a Esther Roperro de Ortiz, los cuales quedarán así: 4°. CONDENAR a la señora Esther Roperro de Ortiz a reivindicar a la masa sucesoral de los causantes Acosta Pacheco, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-46133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (...). 5°. CONDENAR al vendedor Jesús María Acosta Pacheco a devolver a la señora Esther Roperro de Ortiz la suma de dinero recibida como pago del precio de venta, en el monto contenido en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020

REIVINDICACIÓN DE COSA HEREDITARIA – Elementos axiológicos que debe cumplir el tercero poseedor para que no esté obligado a reivindicar / El tercero adquirente debe haber obrado de buena fe exento de culpa

El demandante promovió acción de petición de herencia, en contra de Jesús María Acosta Pacheco y demás herederos indeterminados de los causantes Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, a la que se acumuló la acción reivindicatoria frente a Esther Roperro de Ortiz. “Estriba el petitum en que Oscar Acosta Pacheco es hijo de Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez, quienes fallecieron el 20 de mayo de 2017 y el 6 de febrero de 2007, ambos en el municipio de Abrego – N. de S., respectivamente; que mediante Escritura Pública No. 2774 del 18 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 1ª de Ocaña, se adjudicó a Jesús María Acosta Pacheco (su hermano), como único heredero de los causantes, dos bienes inmuebles (folios de matrícula inmobiliaria No. 270-46133 y 27045761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña), con exclusión del demandante y de otros herederos, a sabiendas de su existencia, y que mediante Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 corrida en la Notaría 1ª de Ocaña, el señor Jesús María Acosta Pacheco enajenó el bien inmueble con matrícula No. 270-46133 a la señora Esther Roperro de Ortiz. (...) La primera instancia reconoció “la vocación hereditaria que posee Óscar Acosta Pacheco sobre los bienes relictos dejados por sus padres Israel Acosta Ortiz y Ana Graciela Pacheco Páez” (numeral 1°); (...). Además, deniega “la pretensión reivindicatoria instaurada en contra de la señora Esther Roperro de Ortiz” (numeral 5°) y reconoce “que la decisión de dejar sin valor y eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales y la cancelación del registro de las hijuelas y adjudicaciones de la herencia (...) no es oponible a la adquirente de buena fe señora Esther Roperro de Ortiz” (numeral 6°). (...) Ante la apelación de la parte actora, el Tribunal indicó primeramente que el problema jurídico a resolver se circunscribe a “(...) determinar si, tal y como lo sostiene el demandante, en el plenario se encuentra acreditada la mala fe de la tercera adquirente de un bien de la masa sucesoral Acosta-Pacheco, razón por la que debe ordenársele la reivindicación del mismo; o si, por el contrario, como lo determinó el juez a quo, la presunción de buena fe que ampara a aquella se encuentra incólume.” Para resolver dicho problema jurídico la Sala disertó sobre la acción de petición de herencia, la reivindicación de cosas hereditarias y sobre la situación del tercero poseedor adquirente de buena fe, todo a la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Destacó la Corporación: “para que el tercero poseedor se halle blindado y no esté obligado a reivindicar, deben cumplirse los elementos axiológicos que atrás se enunciaran, esto es, i) que la venta se efectuó por heredero reconocido en la sucesión; ii) que el bien a reivindicar fue adjudicado a aquél; iii) que la partición se inscribió en el registro inmobiliario; iv) que el tercero adquirente es de buena fe exento de culpa; v) que el error en que incurrió el tercero era común e invencible; y vi) la adquisición del bien fue a título oneroso. Pero si falta tan sólo uno de ellos, se abre paso la restitución.” En el caso concreto concluyó el Tribunal que le asistió razón “al recurrente para tildar que la decisión adoptada por el despacho de primer nivel no consulta con los medios de convicción

otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, debidamente indexada al tiempo en que la devolución se realice. 6°. CANCELAR la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña. ii) Confirmar los demás ordinales de la sentencia de primera instancia.

obrantes en el plenario.” Tuvo en cuenta la segunda instancia que, “en la contestación de la demanda reivindicatoria, medió confesión, a través del apoderado judicial de la señora Esther Roperó de Ortiz, de que ésta era sabedora de la existencia de otros hijos de los causantes”, y que “al alcance de la demandada Esther Roperó de Ortiz se encontraba el certificado de tradición del inmueble objeto de transacción (M.I. No. 270-46133 RIP de Ocaña), el cual ciertamente, de su anotación No. 3, invita a por lo menos pensar que existían otros herederos junto con el demandado Jesús María Acosta Pacheco, pues allí, tanto aquél como Gilberto y Carolina Acosta Páez, figuran demandando la enajenación realizada por su padre Israel Acosta Ortiz, a la señora Yaniris Avendaño Cañizares. (...) En ese orden de ideas, ha de colegirse que como el tercero poseedor aquí demandado, señora E.R.deO., incumple uno de los requisitos que permiten proteger el derecho adquirido, dado que no obró con buena fe cualificada o libre de culpa puesto que, siendo conocedora de la existencia de otros herederos debió cerciorarse de que en verdad Jesús María Acosta Pacheco estaba actuando autorizado por todos, máxime cuando el aquí demandante le hizo saber que su hermano le estaba desconociendo su derecho, lo que hubiere hecho cualquier persona prudente y diligente, forzoso es colegir que se derruye la presunción que la amparaba, y, por lo mismo, se debe acceder a la restitución reclamada por el demandante, dejando sin efectos la enajenación contenida en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 corrida en la Notaría Primera de Ocaña (...). No obstante, el pago del precio que la demandada hiciera no puede quedar al vaivén. Por lo tanto, el vendedor J.M.A.P. deberá restituirle el pago del precio contenido en la Escritura Pública No. 100 del 31 de enero de 2020 otorgada en la Notaría Primera de Ocaña, que no es la suma por ella indicada en el interrogatorio (\$100.000.000,00), pues la misma no consulta con lo consignado en el título escriturario frente a lo cual no se admite prueba alguna en contrario, como lo manda el canon 1934 del Código Civil. O sea, la suma a restituir asciende a un monto de \$15.000.000,00 que es el valor inserto en la referida escritura pública de venta, debidamente indexado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001310300520180018005

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

07 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

**VERBAL – Responsabilidad civil
extracontractual**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia que la Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña profirió en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS – Daño originado en el desarrollo concurrente de actividades peligrosas / No implica neutralización automática de la presunción de culpa

“3.- Definir esta apelación implica ocuparse delanteriormente de esclarecer cuál ha de ser el régimen, tipología o institución de derecho sustancial en la que se engastan los hechos originadores del litigio. Lo anterior teniendo en cuenta que como el siniestro se produjo mientras los dos involucrados ejecutaban de modo simultáneo una misma actividad peligrosa, en opinión de la transportadora demandada como de la juzgadora de primera instancia, ello implica una neutralización de presunciones de culpa que conduce a la aplicación del régimen de culpa probada. En concreto, habrá de determinarse si las reglas que gobiernan el asunto son las de la responsabilidad por actividades peligrosas, o, ante la anotada concurrencia, si es del caso pasar a juzgar la cuestión sobre las bases de la responsabilidad con culpa. Y a fin de facilitar la exposición y las conclusiones, es dable recoger en un interrogante que hará las veces de problema jurídico el inconveniente suscitado. Dicho interrogante ha de ser éste: ¿Siempre que el daño por cuya indemnización se clama haya tenido lugar durante el desarrollo simultáneo de actividades peligrosas por parte de los involucrados en los hechos que desencadenaron el siniestro, hay lugar a predicar la neutralización de la presunción de culpa que pesa sobre todos los demandados?. 3.1.- En aras de resolverlo, importa destacar la subregla que en la época actual se encuentra establecida cuando se genera la denominada concurrencia de actividades peligrosas, entendiendo por tal un escenario en que tanto demandado como demandante, al momento del siniestro, se encuentran paralelamente ejerciendo dicho tipo de actividad. Gracias al análisis de varios pronunciamientos en los que se abordó esta temática, lo que se concluye es que al menos desde 1985 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que la comentada neutralización no es automática, maquinal o mecánica, pues debe ponderarse por quien tiene la misión de definir el pleito, cuál de las actividades peligrosas es en abstracto más dañina que la otra u otras, así como la incidencia que tuvieron todas en el resultado no deseado. (...) 3.2.- Acudiendo, entonces, al sólido precedente elaborado por la Sala de Casación Civil, hay que responder el problema jurídico planteado con antelación diciendo que no siempre que el daño haya tenido origen en el desarrollo concurrente de actividades peligrosas, cumple aplicar la neutralización de la presunción de culpa, y abandonar el artículo 2356 para juzgar la cuestión a la luz del 2341. En realidad, lo que debe hacerse es revisar primeramente la potencialidad dañina de todas las actividades peligrosas envueltas en el siniestro, a fin de determinar objetivamente cuál de ellas era la más riesgosa. Y en segundo término hay que averiguar por la incidencia causal de todas en el resultado fatal. 4.- Descendiendo a partir de este instante a los detalles del caso concreto, memórese que es este el proceso de responsabilidad civil extracontractual que los miembros de las familias Arias Esper y Miranda Arias promovieron en contra de CootransHacaritama. El objetivo de los demandantes es que se declare a la demandada civilmente responsable del accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el 20 de abril de

2015, a la altura de la carrera 33 con calle 7 de Ocaña, en el que se vieron involucrados los vehículos de placas WGI-57A y TSF-980. Y que como consecuencia de ello se la condene a la reparación de los perjuicios que sufrieron por derivación de las lesiones padecidas por Marylady Arias Esper. (...) el gran reto que plantea este asunto concierne con la postulación de teorías disímiles acerca de la ocurrencia del accidente. Es que mientras los demandantes culpan al taxista de haber realizado una maniobra imprudente y a raíz de ello provocar la colisión, la demandada sostiene que”, Marylady quien conducía la motocicleta, fue quien lo causó. “5.- Así vistas las cosas, lo de rigor es fijar la mirada primeramente en el material probatorio de que se dispone, en aras de tratar de reconstruir el accidente. Ello con sustento en las decisiones de la Sala de Casación Civil, con arreglo a las cuales, aunque resulte atendible el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas -culpa presunta-, de todos modos, siempre lo primordial es valorar la evidencia. Y resulta por entero comprensible esa directriz, pues, aunque ciertamente dicha tipología implica una presunción de culpa en cabeza de quien ejercía la actividad peligrosa o la que más riesgo entraña -cuando existe concurrencia de actividades peligrosas-, dicha presunción jamás podrá tener mayor valor, peso o poder persuasivo que las probanzas que pudieron recaudarse. O sea que no sería justo, equitativo o acorde a derecho, que simplemente se invoque la presunción de culpa del artículo 2356 del Código Civil y con base en ella atribuir inopinada y automáticamente la responsabilidad a quien la ejercía, menospreciando o pasando por alto las pruebas. Téngase presente que en el aludido canon lo que se consagra es una presunción y por ende revestida del carácter de sucedáneo de prueba, que por ello mismo jamás tendrá un mérito superior a la prueba misma.” Luego de valorar las pruebas obrantes en el plenario, el Tribunal concluyó que, “no anduvo desatinada la a quo a la hora de valorar el material probatorio de que disponía. Y que el resultado al que arribó no fue el solo fruto de su capricho o inventiva, sino de una ponderación plausible, racional y lógica del expediente. Es más, cumpliendo el deber de valorar la conducta procesal de las partes que impone el artículo 280 del C.G.P., sin temor a equívocos puede añadirse que bien puede construirse un indicio contra los demandantes. Es que flaco favor e inmenso perjuicio a sus expectativas fue lo que les trajo la prueba testimonial recaudada por pedido suyo, pues incluso quedó en tela de juicio que quien sin duda habría de ser la testigo estrella, hubiera presenciado el accidente. Y de esa manera entendidas las cosas no hay cómo desestructurar y quebrar el fallo opugnado, en vista que las críticas de contemplación y apreciación probatoria denunciadas por la censura, lejos están de ser reales. Como colofón, en esta Colegiatura no puede menos que dársele íntegra confirmación a lo resuelto, lo que implica el fracaso de los reparos formulados.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001-3153-005-2018-00407-03

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – Apelación

FECHA:

28 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Responsabilidad civil extracontractual

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS - Elementos axiológicos / Nexo de causalidad entre el elemento culpa y el daño, hace presencia

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la demandada Transontiveros S.A.S. – apelante, existe una indebida valoración probatoria del nexo causal, toda vez que no existe conexidad entre la culpa y el daño, y por ello hay ausencia de responsabilidad, exoneración que incluso hace presencia dado que la empresa de transporte ha cumplido en su integridad con lo que la ley exige para el funcionamiento del automotor. (...) En esta oportunidad, según fluye de la situación fáctica y anexos, el día 10 de febrero de 2014, aproximadamente a las 8:00 A.M., el señor E.J.R. conducía el vehículo de propiedad de J.H.P.E., adscrito a la empresa de transporte Transontiveros S.A.S., de placa UQZ-427, por la avenida 8ª de la ciudad de Cúcuta; y cuando accede a la calle 1ª del barrio Callejón, al “no esta[r] pendiente de los usuarios de la vía (peatones)” arroja a la señora M.L.C.S., quien sufrió “múltiples lesiones”, las cuales, conforme al dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le ocasionaron una PCL del 59.40%. Sin embargo, el conductor del automotor, convocado a juicio, en su defensa alegó, y a ello se aferra el censor, en esencia, que la causa determinante de ese insuceso recae en el hecho exclusivo de la víctima toda vez que aquella “invadió la zona de tráfico vehicular, colisionando con el tercio lateral del rodante, hecho que implica que se lanzó abruptamente sobre la vía sin percatarse del peligro que corría al realizar esta maniobra peligrosa”, estimando entonces que el vínculo o nexo de causalidad que debe existir entre el elemento culpa y el daño, no hace presencia. Como puede verse, la circunstancia planteada apunta a definir una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa, esto es, de aquellas que al desplegarla crea para los asociados un inminente peligro de lesión a pesar de que se realice con máximo cuidado y diligencia. Así las cosas, como se indicó, para que salga adelante la pretensión indemnizatoria en eventos como el referenciado, el demandante debe demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad calificada como peligrosa. En contraposición, al demandado le corresponde, si procura exonerarse de la responsabilidad endilgada, acreditar que el suceso tuvo ocurrencia como consecuencia del actuar de la propia víctima, o devino de un caso fortuito o una fuerza mayor, o se produjo por la intervención de un factor extraño, escenarios todos gobernados por los principios rectores en materia probatoria consagrados en el artículo 167 Código General del Proceso.” Luego de analizar los elementos probatorios, especialmente el croquis del accidente de tránsito, así como la declaración del policial que lo levantó y de los demás deponentes, el Tribunal resolvió confirmar la decisión de instancia, señalando que, “no cabe duda de que la ocurrencia del hecho y el desenlace aludido es aceptado, de consuno, por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó el a quo, el resultado dañoso se produce por causa del imprudente desplazamiento que realizaba E.J.R., o si, como lo aseguran los demandados – puntualmente el impugnante Transontiveros S.A.S., es imputable exclusivamente a la víctima, es decir, a la peatona. (...) Lo hasta aquí dicho

resulta suficiente para advertir que el hecho de la víctima no hace presencia en el accidente de tránsito que viene de analizarse, y, diferente a lo sostenido por el censor, no se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño. Es más, no puede sostenerse, cual lo hace la empresa recurrente, que la denominación de testimonio técnico o de experto que se imprimió por la juzgadora de primer nivel a lo ilustrado sobre los hechos por el hoy Intendente Fonseca Delgado, es constitutiva de nulidad por violación al derecho de defensa y contradicción, comoquiera que desde el mismo instante en que aquel elabora el informe técnico de accidente de tránsito, es sabido por los contendientes y la judicatura, que tiene cualificación para ello, de modo que lo por él percibido por su adicional ilustración científica o técnica, y que es traída al plenario por la iniciativa de la juzgadora, no es sorpresiva para ninguna de las partes. (...) Bajo ese espectro, la tesis esgrimida por el apelante de que hubo culpa exclusiva de la víctima resulta huérfana de soporte demostrativo, develando las pruebas incorporadas que quien obró de manera altamente imprudente y generó el accidente de tránsito, no fue otro que el demandado E.J.R. Por ende, al no encontrarse acreditada la aducida culpa exclusiva de la víctima, su responsabilidad queda comprometida siéndole atribuible el daño generado, el que por la guardianía se torna extensivo a la empresa a la que estaba afiliada el vehículo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405-3103-001-2021-00049-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – Apelación

FECHA:

21 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

VERBAL – Simulación

DECISIÓN:

Confirmar, “por las puntuales razones expuestas en precedencia”, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción de simulación extintiva, motivo por el cual se abstuvo de pronunciarse sobre las demás invocadas. En consecuencia, no accedió a las pretensiones de la demanda.

SIMULACIÓN – Prescripción de la acción / Hito de partida para el conteo del término prescriptivo, en tratándose de derechos hereditarios / Interrupción de la prescripción de la acción

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, la sentencia debe revocarse en lo relativo a la declaratoria del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de simulación toda vez que ese instituto extintivo no hace presencia por haber sido computado indebidamente por la a quo. De salir avante el reparo, menester será verificar si están demostrados los elementos esenciales requeridos para la prosperidad de la acción simulatoria promovida, al paso de ponderar si ésta se enerva de cara a los demás medios exceptivos planteados por la demandada. (...) En el presente asunto, el demandante funge iure hereditario comoquiera que promueve la acción de prevalencia que se encontraba en cabeza de la causante Ana Josefa Ortega Landínez, su progenitora, quien, como se encuentra acreditado en el expediente, es hija del Luis Eduardo Ortega Contreras, vendedor en el contrato de compraventa que se tilda de simulado, esto es, el recogido en la Escritura Pública No. 247 del 15 de noviembre de 1995 corrida en la Notaría Única de Villa del Rosario, mediante el cual aquél dijo vender a María Luisa Ortega Landínez, otra de sus hijas, el inmueble ubicado en el municipio de Villa del Rosario, vereda El Palmar, predio denominado El Palmar, con matrícula inmobiliaria No. 260-184212. (...) es sólo a partir del fallecimiento de Ana Josefa Ortega Landínez, ocurrido en la fecha anotada –23 de agosto de 2002–, que su descendiente y aquí demandante, Manuel Fernando Villalobos Ortega, adquiere interés jurídico y legitimación para atacar el acto que dice simulado, y a partir de este momento comienza entonces el conteo del término decenal de prescripción de que se viene hablando. De ahí que, sin hesitación, adviene inoportuna la interposición de la demanda, por haber sido impetrada el día 25 de febrero de 2021, es decir, pasados 18 años y 6 meses del acaecimiento del hecho que habilitaba al heredero para censurar el negocio jurídico. Sin embargo, la parte actora enrostra la interrupción natural de la prescripción pues señala que la demandada, señora M.L.O.L., compradora del predio ya identificado, le consignaba sumas de dinero en virtud a que, según lo afirma, el predio se encontraba arrendado, montos que, conforme lo entiende y alega, corresponden a su cuota como heredero de A.J.O.L., siendo esta la “prueba prístina del reconocimiento” de su derecho, lo que identifica como el hecho que da lugar a tener por interrumpido el fenómeno prescriptivo de la acción de simulación de cara al negocio vertido en la Escritura Pública No. 247 del 15 de noviembre de 1995 corrida en la Notaría Única de Villa del Rosario.” El Tribunal analizó y valoró las pruebas que el actor aportó como respaldo sobre la supuesta interrupción de la prescripción de la acción y concluyó que no fueron tal; declaró por tanto que, frente al negocio en cuestión, operó el fenómeno extintivo de la prescripción, puntualizando que: “Y si bien es cierto que la juzgadora de primer nivel en uno de sus apartes de la sentencia considera que el hito de partida de la prescripción principió el 15 de noviembre de 1995, fecha de suscripción del título escriturario tachado, y éste, pese al fallecimiento de la señora Ana Josefa Ortega Landínez debe computarse sin solución de continuidad al demandante – heredero por espacio de veinte años,

lo cual es abiertamente errado, pues, como se vio, a éste le nace su derecho a partir del deceso de aquella y allí inicia la temporalidad, igualmente lo es que contabilizó un término decenal desde el fallecimiento de Ana Josefa, atinando entonces al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de cara al negocio jurídico reprochado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001-3160-002-2016-00710-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – Apelación

FECHA:

28 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

DECLARATIVO – Existencia de Unión Marital de Hecho

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el día primero (1°) de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, mediante la cual se desestimó la pretensión de Existencia de Unión Marital de Hecho, consecuencialmente negó la pretensión de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

UNION MARITAL DE HECHO – Su reconocimiento exige exteriorizar una conducta de pareja ante terceros, demostrando así una comunidad de vida, unidad de propósitos y fines

“Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, media una indebida valoración probatoria puesto que de los testimonios recaudados en el proceso a instancia de la parte demandante se puede inferir convivencia estable y permanente, constitutiva de Unión Marital de Hecho, entre Yolima Yáñez Morales y Oscar Orlando Sarmiento Yáñez, durante el lapso de tiempo señalado en la demanda.” El Tribunal confirmó la decisión de instancia con fundamento en lo siguiente: “De ese relato de los hechos, aunque pudiera concebirse que media alguna relación más allá de un mero noviazgo, lo cierto es que no es suficiente para inferir la existencia de una Unión Marital de Hecho puesto que está revestida de un velo que la torna inexistente y carente de toda intención de conformación de una familia. De ahí que los mismos testigos de la parte actora, develan que entre aquellos no se forjó la unión anhelada por la demandante, circunstancia que, como se verá, dá paso a la tesis de los integrantes del extremo pasivo desquiciando las aspiraciones de aquélla. (...) Lo hasta aquí expuesto, es más que suficiente para descartar que entre Oscar Orlando Sarmiento Yáñez y Yolima Yáñez Morales mediara una unión marital de hecho pues los elementos estructurales de esa relación de pareja, contrario a lo que sostiene el censor, no emergen del dicho de los testigos que trajera al plenario, en la medida en que aquellos nunca exteriorizaron una conducta de pareja ante terceros, pues no hay un reconocimiento indubitativo sobre el particular por quienes supuestamente se enteraron de la relación, ya que, como se vio, tan sólo, al parecer, discurrió en el ámbito interno de ese pequeño grupo de amigos, lo que impide advertir una real convivencia, ayuda y socorro recíprocos, comunidad de vida, unidad de propósitos y fines, situaciones que incluso se echan de menos tanto en el libelo introductor como en su reforma, toda vez que nada se narró en los hechos de esas señales indicativas de una unión marital. Siendo ello así, como en efecto lo es, no resulta perceptible una voluntad responsable de que aquellos quisieren conformar una familia, todo lo cual declina que en este asunto pueda hablarse del vínculo que con tanta fuerza reclama el recurrente. Nótese que los testigos aluden a una relación de noviazgo o amantes, pero muy sigilosa, a escondidas, sin hacerlo público, de la cual solo conocía el círculo más cercano y de confianza de Oscar Orlando, como quiera que, según lo refiere el testigo Neftalí Mendoza Carrillo, el mismo Oscar Orlando se refería a Yolima como “una amiguita”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

5400131050220170039101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia apelada proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual, “(...) declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 28 de junio de 1982, hasta el día 28 de febrero de 2017; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e impuso a la demandada condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2013 a 2015, condenó en costas y absolvió a la pasiva de las demás pretensiones formuladas en su contra.”

CESANTÍAS / INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN: ART. 99 LEY 50 DE 1990 – Ante el no pago de cesantías, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla / El estado de liquidación de la empresa por crisis económica, no constituye caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de indemnización por la no consignación de las cesantías

Señaló la Sala Laboral que el problema jurídico a resolver correspondía a determinar “si acertó o no, el Juez de primer grado, al condenar a la parte demandada al pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En primera medida, esta Corporación debe precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que la indemnización por la no consignación de las cesantías, no es automática ni inexorable, razón por la cual, debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran la referida indemnización, es así que para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, la consignación de las cesantías al fondo respectivo, no sería dable imponer la sanción. En ese orden, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización allí señalada. Así las cosas, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, por lo cual, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de la omisión en la consignación de las cesantías, que debía consignar a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación. Ahora, respecto a la buena fe por parte de CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en vista de que en el presente trámite judicial, se constató la omisión en la consignación de las cesantías de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sin que la parte demandada allegara al plenario, elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe de la demandada, esta Sala concluye, que tal y como consideró el juez de primera instancia, el demandante tiene derecho a que la demandada efectué el pago de la indemnización señalada en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como a renglón seguido se explicará. En ese sentido, si bien el recurrente justifica la omisión de la demandada, por encontrarse en una crisis económica, y con posterioridad, encontrarse en estado de liquidación forzosa, se aclara que tal situación no eximía a la pasiva, de cumplir con la obligación de consignar las cesantías causadas por el demandante a más tardar el 14 de febrero del año siguiente, de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, ello, teniendo en cuenta que los casos de crisis económica presentada por el empleador, o casos de insolvencia, no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, y por ende, previsible de la actividad productiva, lo cual no es atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120210004101

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

10 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia del 26 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar DECLARAR que el señor LUIS ALEXANDER BOTELLO GÓMEZ tiene derecho a que A.R.L. SURA le reconozca y pague la suma de \$6.800.400 con motivo de la indemnización por incapacidad permanente parcial derivada de su accidente de trabajo sufrido el 10 de enero de 2012, debidamente indexado entre la fecha de causación del derecho (10/01/2012) y la de pago efectivo. ii) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada de NULIDAD DEL DICTAMEN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN e INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO. iii) Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, acorde a lo explicado en la parte motiva.

DICTAMEN PERICIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE ORIGEN LABORAL – Oponibilidad del único dictamen existente, emitido en proceso judicial anterior en el que no intervino la ARL, ante la falta del trámite respectivo por parte de dicha entidad / No opera cosa juzgada respecto de dictamen pericial así emitido: Puede ser controvertido por la ARL en el nuevo proceso judicial

“En este caso, procede la Sala a determinar si la A.R.L. SURA está en la obligación de reconocer y pagar al señor LUIS ALEXANDER BOTELLO GÓMEZ la indemnización por incapacidad permanente parcial derivada del accidente de trabajo sufrido el 10 de enero de 2012, con fundamento en el Dictamen No. 036 de 2018 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER que fuera emitido por orden del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en proceso radicado 2013-00350; a lo que se opone la demandada por considerar que dicho dictamen no le es oponible y que fue por culpa del actor que se dejó de adelantar su propia calificación. El juez a quo expuso que no era del caso acceder a las pretensiones pues está evidenciado que el dictamen objeto de la pretensión no fue emitido con la garantía de conocimiento y participación de la demandada, advirtiendo que está demostrado en todo caso que fue el actor quien dejó de asistir a las valoraciones que daban lugar a la calificación en cabeza de la Aseguradora; conclusiones que fueron objeto de apelación por el apoderado del demandante, quien reclama una indebida aplicación de las normas que imponen a la A.R.L. el deber de calificar las secuelas de los accidentes de trabajo y la validez del dictamen una vez fue puesto a su conocimiento, así como una indebida valoración probatoria respecto de las pruebas que el juez señaló para afirmar que el negligente fue el actor en lugar de la aseguradora. Centrada así la controversia en el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial alegada de origen profesional, se advierte que conforme al Decreto-Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que sufra de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y como consecuencia de ellos se incapacite, invalide o muera, tiene derecho a que este sistema le preste los servicios asistenciales y prestaciones económicas. Así mismo, estas prestaciones corresponden a la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir el accidente o la enfermedad profesional y deberá responder por las prestaciones derivadas del evento tanto iniciales como las secuelas. (...) la controversia se deriva del hecho aceptado por ambas partes que esta primera calificación a cargo de la A.R.L. nunca se materializó y por lo tanto, una vez establecida la existencia de un accidente de trabajo y un proceso de recuperación médica, no se dio trámite a la determinación del impacto de las secuelas en el actor y si ello daba lugar a una indemnización o pensión a cargo de la demandada. (...) Acorde a lo anterior, se advierte que es un deber imputable a las Administradoras la de impulsar y llevar a cabo el trámite de calificación, por ser indispensable para el acceso del afiliado a diferentes prestaciones que cubren las pérdidas de sus diagnósticos médicos y solo la negligencia del sujeto interesado, daría lugar a un atenuante de su responsabilidad. Por lo que procederá la Sala a auscultar el material probatorio para establecer cuál fue la actuación de las partes y el

único dictamen existente resulta oponible a la demandada, para efectos de reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial. (...) De las anteriores pruebas se pueden derivar varias conclusiones: en efecto solo existe a la fecha un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y fue emitido en el curso de un proceso judicial diferente, sin intervención de A.R.L. SURA, para fines de peritaje; que en 2018 este dictamen fue notificado por el apoderado del actor a la demandada para efectos de reclamar indemnización por incapacidad permanente parcial pero fue negada alegando inoponibilidad; que desde el 2013, el actor finalizó su recuperación pero no se adelantó por parte de la A.R.L. el trámite de calificación y este tampoco fue reactivado con la solicitud de 2018. (...) se destaca que la parte demandada se abstuvo de proponer la excepción de prescripción, siendo esta la vía para extinguir la existencia de los derechos reclamados por el actor como consecuencia de su negligencia u omisiones, por lo que no es procedente aplicar esta sanción procesal; entonces procede la Sala a establecer si el único dictamen existente resulta oponible a la demandada para efectos de reconocer la indemnización por incapacidad permanente parcial ante la falta de trámite en cumplir el deber del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.” Explicó la Sala Laboral del Tribunal que, a partir del precedente jurisprudencial relacionado en providencia SL1719 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se resolvió un caso similar en materia de oponibilidad del dictamen, “(...) es posible establecer, que en efecto asiste razón a la A.R.L. cuando, al serle puesto en conocimiento el dictamen No.036 de 2018 directamente, negó la posibilidad de reconocer cualquier derecho prestacional por no haber participado en su expedición y que la declaratoria de firmeza emanada en proceso anterior donde no fue parte, no deriva en efectos de cosa juzgada en su contra. No obstante, la mera afirmación de inoponibilidad no es defensa suficiente en el marco de este proceso, pues lo que aquí se discute son los derechos derivados de un accidente de trabajo, específicamente si hay lugar a una indemnización por incapacidad permanente parcial y para reclamarlo se aportó como prueba el referido dictamen, para ahora sí ser sometido al derecho de contradicción de la entidad contra la que se opone. Sin que en la contestación se plantearan como medios de defensa, acciones para controvertir las conclusiones del dictamen pericial y desestimar los resultados del mismo. Como se explica en la jurisprudencia citada, la garantía del derecho de contradicción y defensa se suscita para la A.R.L. SURA en el presente proceso, donde ha tenido conocimiento del medio de prueba y estaba en capacidad de controvertir su contenido, lo que se abstuvo de proponer por escudarse en la mera inoponibilidad del dictamen; para lo cual se advierte que la A.R.L. no puede invocar el incumplimiento de sus deberes legales, de adelantar el proceso de primera calificación, en su propio beneficio y si bien tampoco hubo total colaboración o disposición del actor, no se advierte que realmente se agotara un trámite de requerimientos mínimamente adecuado y, como se dijo previamente, el derecho a ser indemnizado es susceptible de extinguirse por la vía de la prescripción que tampoco fue propuesta. Así las cosas, erró el juez a quo al desestimar la validez del dictamen por falta de contradicción del mismo en el proceso judicial anterior, pues esta situación se subsanaba mediante el ejercicio probatorio de este nuevo proceso con todas las garantías de defensa para la A.R.L. y lo procedente era establecer si el dictamen cumplía los parámetros legales para predicar validez en su contenido, para luego identificar si a partir de sus conclusiones era viable acceder a las pretensiones de la demanda.” La Corporación analizó el dictamen pericial y lo declaró válido a la

luz de la normatividad en la materia y determinó la cuantía de la indemnización reclamada.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220220009501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

**ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
Permiso para despedir**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, “(...) en la cual se ordenó el levantamiento del Fuero Sindical del señor HÉCTOR ARLEY LIZARAZO BARBOSA, autorizó el despido del demandado, por configurarse una justa causa, y condenó en costas a la parte demandada.”

FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR – El levantamiento del fuero sindical y el consecuente permiso para despedir, está supeditado a la configuración de una justa causa

“(...) el problema jurídico que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si existe o no una justa causa que dé lugar a levantar el fuero sindical del trabajador demandado y, en consecuencia, autorizar su despido. (...) es necesario puntualizar, que, si el fin último de la Acción Especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir, es lograr desvincular a un trabajador que ostenta la calidad de aforado por encontrarse inmerso en las causales estipuladas en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, se impone, a quien persigue dicha reclamación, demostrar la constitución y vigencia de la agremiación sindical, y que el demandado este enlistado entre los trabajadores amparados por el beneficio sindical de que trata el artículo 406 de la norma citada; así como la configuración de una justa causa, requisitos probatorios que surgen indispensables para lograr la autorización de levantamiento de fuero sindical y el despido o retiro del trabajador aforado, pues el juez laboral solo podrá acceder a lo pretendido cuando la situación puesta a su conocimiento pueda ser verificada conforme a los supuestos normativos que regulan el caso. (...) Respecto a la garantía foral, se evidencia que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso (Archivo n.º05 del expediente digital), es claro que al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, el señor HÉCTOR ARLEY BARBOSA LIZARAZO, goza de Fuero Sindical, en calidad de Secretario General de la Organización Sindical, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, COMERCIALIZADORAS Y SIMILARES- SINTRALCOTES. (...) al analizar el caso puesto en consideración, la Sala observa que en efecto el demandado incurrió en la configuración de una justa causa de conformidad con lo señalado en los numerales 1.º y 6.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia, con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interno de Trabajo de COMERCIAL NUTRESA S.A.S., esto es, engañar a su empleador y presentar certificados alterados con el fin de obtener un provecho para sí, es decir, poder realizar el retiro parcial de sus cesantías, cancelando una suma de dinero a un tercero que expidió las certificaciones alejadas de la realidad. En consecuencia, se considera acertada la decisión adoptada por el operador judicial, al autorizar el levantamiento del Fuero Sindical de que goza el demandado como Secretario General de EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ALIMENTACIÓN, COMERCIALIZADORAS Y SIMILARES – SINTRALCOTES, y a su vez, autorizar a COMERCIAL NUTRESA S.A.S. a realizar el despido del demandado.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001310500220220009501

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

**ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –
Permiso para despedir**

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, “(...) en la cual se ordenó el levantamiento del Fuero Sindical del señor HÉCTOR ARLEY LIZARAZO BARBOSA, autorizó el despido del demandado, por configurarse una justa causa, y condenó en costas a la parte demandada.”

FUERO SINDICAL / PERMISO PARA DESPEDIR – Excepción de prescripción

En cuanto a la excepción de prescripción, en tratándose del Proceso Especial de Fuero Sindical-Permiso para despedir, el Tribunal estableció con fundamento en lo enseñado en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dicho fenómeno jurídico no operó en el caso. Al respecto explicó lo siguiente: “Del examen de la norma anterior, se advierte que aunque el hecho que configuró la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, se ocasionó el 21 de diciembre de 2021, dicha data no es la fecha desde la cual inicia a contar el término de 2 meses para acudir a la jurisdicción y radicar la demanda Especial de Fuero Sindical Permiso Para Despedir, ello, teniendo en cuenta que según la norma en cita, para el caso del empleador también es dable tomar la data en que se haya agotado el procedimiento reglamentario, según sea el caso. Es así, que en el caso objeto de estudio, la parte demandante cuenta con un Reglamento Interno de Trabajo, el cual en su artículo 87, establece que, antes de terminar el contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, éste deberá dar aplicación al proceso disciplinario, y a su vez, determina el proceso disciplinario en el artículo 88 (archivo n.º05 página184), por lo tanto, se verifica que la parte demandante en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento Interno de Trabajo, una vez tuvo conocimiento del hecho generador, adelantó proceso disciplinario en contra del señor HÉCTOR ARLEY BARBOSA LIZARAZO, en el cual se cumplió con el debido proceso, se llevó a cabo diligencia de descargos el día 9 de febrero de 2022 (Archivo n.º04 páginas 96 a 108), se notificó la decisión de terminar el contrato de trabajo por justa causa comprobada el día 12 de marzo de 2022, decisión que fue objeto de recurso por parte del demandado, y la cual fue resuelta de manera negativa el 18 de marzo de 2022, por parte de COMERCIAL NUTRESA S.A.S, data en la que culminó el proceso disciplinario. En consecuencia, es claro que en el presente proceso Especial de Fuero Sindical-Permiso Para Despedir, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, pues no transcurrieron los 2 meses señalados en la norma citada en renglones precedentes, ya que entre el 18 de marzo de 2022, data en la que culminó el proceso disciplinario establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la parte demandante, y la fecha en que se radicó la demanda, esto es, el 28 de marzo de 2022, transcurrieron solo 10 días.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500120190010701

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

07 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el 19 de febrero de 2021, en el sentido de CONDENAR al demandado MANUEL ALFONSO CABRALES pagar a favor de las demandantes FANNY TORO LOPEZ y en representación de sus hijos menores M.G.T, Y.G.T. y Y.L.G.T., y a favor de MIREYA GARCÍA TORO, YANDER GARCIA TORO y CAMILA GARCÍA TORO la suma de \$4'110.596.4, más intereses moratorios legales generados desde el 18 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo de la deuda. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la misma sentencia.

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO – Legitimación en la causa por activa / La parte que contrató al profesional del derecho está legitimada para entablar reclamaciones en torno a los honorarios que le fueron cobrados

“Las demandantes interponen demanda ordinaria laboral contra el abogado M.A.C.A., para que sea condenado a reconocer y pagar las sumas de dinero faltante por la indemnización proveniente de la reparación directa por la gestión encomendada, esto es, la suma de \$46'227.999 más los intereses legales moratorios desde el día 18 de mayo de 2016 hasta el día en que se haga efectivo el pago reclamado; por último, que sea condenado en costas procesales.” El a quo “(...) condenó al demandado reconocer y pagar a favor de las demandantes la suma de \$6.850.994 más los intereses generando a partir del 18 de mayo del año 2016 debiendo cancelar a cada una de los demandantes el reconocimiento de la sentencia de reparación directa que profirió el superior; declaró no prosperas las excepciones propuestas por el demandado y condenó en costas al demandado.” El Tribunal al resolver la apelación, se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa: “Alega el demandado, que el Juez A quo no realizó pronunciamiento al respecto, además, en su sentir, las demandantes no están legitimadas en la causa por activa ya que en el procedimiento de honorarios profesionales previsto en el numeral 6º del art. 2º de la Ley 712 de 2001, la parte activa de la acción es el profesional que de forma independiente solicita el pago o remuneración de su gestión y no, los mandatarios. Así las cosas, referente a la omisión del Juez A quo para resolver la petición, si bien es cierto no existe pronunciamiento alguno, la decisión quedó implícita en el resuelve de la sentencia, cuando estableció la responsabilidad del demandado al pago del excedente del dinero a favor de las demandantes, circunstancia que no impide pronunciamiento al respecto en esta instancia, máxime cuando la competencia para resolver el asunto, fue zanjada por la Sala de Decisión Mixta Décimo Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta fechada el 12 de mayo de 2022, otorgando a esta Sala de Decisión, la potestad para decidir el asunto en mención, en aplicación al principio de la “perpetuatio jurisdictiones”. De esta manera, lo discutido en este asunto se encuentra dispuesto en el numeral 6º del art. 2º del CPT y de la SS, modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2021 que enseña: ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (texto resaltado). Del análisis interpretativo de la norma anterior, se concluye que el legislador no hizo distinción alguna sobre quien está legitimado para ejercer la acción, pues de ella se extrae que, el conflicto jurídico gira en torno al reconocimiento y pago de honorarios..., por ello, no puede el juzgador efectuar esa exclusión, para delimitar a los contratantes o mandantes a solicitar el pago de una suma de dinero que presuntamente quedó pendiente por el profesional que prestó el servicio. Aun, con la prevalencia sustancial de que las partes aceptaron que se celebró un contrato verbal para una gestión determinada, que dicha actividad fue

realizada hasta la culminación y que, conforme a los documentos aportados, hubo un pago, éste último, debatido por las partes, haciendo evidente que la obligación recae tanto para el deudor contratante de cubrir los honorarios pactados, como el mandante o acreedor de cumplir con el objeto del contrato, así como de atenerse a las cláusulas pactadas y/o al pago de lo acordado según los resultados del objeto principal del contrato. Por consiguiente, resulta desfavorable el argumento del demandado, ante la existencia clara de la legitimación en la causa por activa, en aras de reclamar el excedente en dinero presuntamente debido por la pasiva, por lo que, se procederá a examinar las pruebas obrantes en el plenario, que gozan de plena validez al no ser tachadas de falsedad.” La Sala analizó y valoró los elementos probatorios adosados al plenario concluyendo que: “Según las cuentas anteriores, el demandado debe el excedente a favor de las demandantes \$4'110.596.4, más intereses moratorios legales generados desde el 18 de mayo de 2016 hasta el pago efectivo en razón a que sólo pago la suma de \$200.692.932., y la suma debida era de \$204.803.528.40; en consecuencia, se MODIFICARÁ el valor de la condena proferida en primera instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420170059601

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

09 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021, y en su lugar DECLARAR que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora MARLENE PRADO USECHE en su condición de compañera permanente del causante y por tanto, dicha prestación le corresponde en un 50%, y en consecuencia, CONDENAR a PORVENIR, S.A. al pago a su favor de la suma de \$46.977.047, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 07 de enero de 2017 indexado a la fecha de esta sentencia, autorizándose el descuento, a estas sumas, del pago de las cotizaciones a salud en la EPS de la beneficiaria

INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100 DE 1993 / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Beneficiarias: Dos compañeras permanentes / No proceden intereses moratorios respecto de las mesadas retenidas, por cuando la AFP no tiene certeza a quien debe reconocer la pensión de sobrevivientes y en qué cuantía

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1991, “(...) la Sala considera que PORVENIR, S.A. gozaba de una razón jurídicamente relevante para retener el pago de la pensión solicitada, la cual bien se puso de presente en las comunicaciones enviadas a las solicitantes, ya que incluso si se hubiese encontrado por parte de la entidad, que ambas cumplían con los requisitos de convivencia establecidos en la ley, seguiría existiendo una controversia de titularidad del derecho, que debía ser resuelto por vía judicial, por lo tanto, una vez solucionado este conflicto, se genera la obligación del pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, en efecto, no se causaron los interés moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debiéndose ABSOLVER de su pago a la pasiva.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001310500420190039102

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

10 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

i) Revocar en su totalidad la sentencia impugnada de fecha 7 de julio de 2022 que fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar DECLARAR que ZAIDA CAROLINA RINCÓN PARADA tiene derecho a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente ALONSO RAMÍREZ, a cargo de COLPENSIONES, en cuantía de salario mínimo por 13 mesadas anuales. ii) Declarar probada parcialmente la excepción propuesta de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 5 de noviembre de 2016 y declarar no probadas las demás propuestas. iii) Condenar a COLPENSIONES al pago del retroactivo causado entre el 5 de noviembre de 2016 a la fecha de esta providencia, que asciende a un total de \$68.120.056,55 y las demás mesadas que se sigan causando, debidamente indexadas entre la fecha de causación y pago efectivo. iv)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / COTIZACIONES A TRAVÉS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO (BENEFICIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL) – Aplica la figura de allanamiento a la mora de la AFP -Colpensiones- / Por la omisión de la AFP y la confianza legítima con que el afiliado -ya fallecido- siguió cotizando, deben convalidarse las semanas en que la AFP percibió el pago de la proporción del afiliado / No operan en el caso los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993

“El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente: ¿Si la señora ZAIDA CAROLINA PARADA RINCÓN tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente ALONSO RAMÍREZ, en virtud de las cotizaciones realizadas a través del régimen subsidiado? (...) La señora Z.C.P.R. solicita que COLPENSIONES, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su compañero permanente señor A.R., ocurrido el 11 de julio de 2015, por haber convivido con él por más de 7 años y advirtiendo que se están desconociendo los aportes realizados a través del régimen subsidiado alegando trabas administrativas inoponibles. El juez a quo negó las pretensiones por estimar que el causante ALONSO RAMÍREZ si bien estuvo afiliado como beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional, perdió dicho beneficio al incurrir en la causal de mora superior a 6 meses y por ello, desde noviembre de 2010 no fueron validadas sus cotizaciones, no siendo dable desconocer la reglamentación de este programa de asistencia a quienes no cuentan con suficientes recursos para cotizar como independientes en la manera que pretende la parte actora; conclusiones que fueron apeladas por la apoderada de la demandante, quien insiste en el desconocimiento del Juez sobre la jurisprudencia que permite avalar las semanas aportadas al régimen subsidiado cuando las entidades administradoras han recibido el aporte sin notificar los problemas administrativos previamente y con ello generan una afiliación tácita, por lo que debe reconocerse la pensión de sobrevivientes al dejar cumplidos los requisitos legales. Para resolver la controversia suscitada, lo primero es advertir que como quiera que el señor A.R., falleció el día 11 de julio de 2015, la norma aplicable al caso es el numeral 2º del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003 (...). Acorde al texto normativo, para que un afiliado que fallece deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en este caso, el conflicto se enfoca inicialmente en la acreditación de esta densidad de cotizaciones”, pues de acuerdo con lo certificado en el historial laboral del actor, COLPENSIONES “(...) descuenta los períodos de febrero de 2008 a enero de 2010, marzo de 2011 a julio de 2012 y diciembre de 2012 a julio de 2015, resultando importante establecer si dicha actuación se ajusta al ordenamiento jurídico pues especialmente el último rango resulta fundamental para efectos de acceder o no a la pensión de sobreviviente; por lo que una vez revisado el detalle de pagos efectuado se puede observar que desde diciembre de 2002 cuando realizó su primera cotización, el actor estuvo afiliado a través del régimen subsidiado y se advierten (...)” varios períodos irregulares. “(...) existen

Ordenar a COLPENSIONES proceder a efectuar las acciones de cobro correspondientes al administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para completar los aportes correspondientes a los ciclos de enero de 2008 a julio de 2010, de marzo de 2011 a julio de 2012 y de diciembre de 2012 a julio de 2015, que deben ser validados a favor del afiliado conforme a lo explicado en las consideraciones. v) Absolver a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

condicionamientos y límites para que los afiliados al sistema general de pensiones a través del régimen subsidiado que se benefician del Fondo de Solidaridad Pensional puedan mantenerse en este programa social, estando acreditado en este caso que el actor sí fue aceptado y afiliado por este mecanismo a COLPENSIONES y bajo dicha calidad realizó cotizaciones casi permanentemente entre 2002 y 2015 pero con algunos períodos omitidos que alega la entidad dio lugar a la exclusión del programa; no obstante, como se indicó previamente en el auto del 29 de septiembre de 2021 por el que esta Sala declaró la nulidad para integrar a los administradores y entidades vinculadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, en múltiples providencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL13542 de 2014, SL17912 de 2016, SL1434 de 2018 y SL5536 de 2019) ha indicado que la falta de notificación y requerimiento al afiliado beneficiario del fondo de solidaridad que se atrasa en pagar sus aportes o es excluido del programa pero sigue cancelando y se le recibe su cuota del aporte, da lugar a un allanamiento a la mora, especialmente cuando esos períodos resultan fundamentales para acceder al derecho pensional; señalando que la aplicación de los parámetros de suspensión de la calidad de beneficiario del régimen subsidiado, contenidos en el artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, son una medida sancionatoria que debe ser verificada adecuadamente. Al respecto de esta posibilidad, reclamada por la apoderada en su apelación, se traerá a colación la providencia SL099 de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelve un caso análogo donde se reclama la validez de unas semanas excluidas por COLPENSIONES alegando que el afiliado estaba suspendido del subsidio del aporte pensional y que resultaban indispensables para acceder a la pensión de sobrevivientes estando demostrado que el causante realizó el pago de la proporción que le correspondía en el período antes del fallecimiento; (...). Lo anterior ha sido reiterado posteriormente en providencia SL3558 de 2022. (...) Siguiendo este marco jurisprudencial, le asiste razón a la parte demandante al reclamar una indebida apreciación de la situación particular por parte del juez a quo, en la medida, que pese a la reglamentación del programa del fondo de solidaridad donde se incluyen causales de pérdida del beneficio, no es dable aplicar estas consecuencias de manera automática por parte de las autoridades administrativas sin evidenciar que oportunamente efectuaran un debido proceso para notificar e informar al afiliado de las irregularidades que daban lugar a su suspensión del programa en aras de ejercer actos para evitarlo. Es decir, cuando el señor A.R. incurrió en la causal alegada para ser suspendido del programa, debió ser notificado de esta situación por el administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL para que adoptara una conducta correctiva y en la medida que no fue comunicado de este inconveniente administrativo, siguió cotizando regularmente sus aportes en la proporción que creía correcta al I.S.S. y luego a COLPENSIONES, quienes siguieron recibiendo este aporte sin rechazarlo o informarle al afiliado de que estaba incompleto para que corrigiera esta situación. (...) Lo que permite inferir la falta de adecuado manejo administrativo en el programa y de coordinación entre el consorcio y Colpensiones; situación que impidió al causante conocer de la causal de suspensión y que generó en él confianza legítima de que permanecía en el programa, por lo que siguió cotizando inclusive hasta el mismo mes de su fallecimiento. Sin que la demandada COLPENSIONES hubiere rechazado los pagos de su proporción o informado al actor de alguna manera para prevenirlo del error en que se encontraba, para que los corrigiera y tampoco las vinculadas demostraron que a través del

programa que administra el FONDO DE SOLIDARIDAD, se hubiera adelantado el debido proceso al beneficiario. Como consecuencia de estas omisiones de las demandadas y en defensa de la confianza legítima con que el señor A.R. siguió cotizando, se ha determinado jurisprudencialmente que deben convalidarse las semanas en que COLPENSIONES percibió el pago de la proporción del afiliado y esta debe proceder a adelantar las acciones de cobro a cargo del fondo de solidaridad, en la medida que ambas omitieron sus deberes de notificar al actor de su condición. (...) Fluye de lo expuesto, que se validarán las semanas correspondientes a los ciclos de enero de 2008 a julio de 2010, de marzo de 2011 a julio de 2012 y de diciembre de 2012 a julio de 2015 como efectivamente cotizados por el señor A.R., los que equivalen a 342.86 semanas, por las cuáles se ordenará a COLPENSIONES proceder a efectuar las acciones de cobro correspondientes al administrador del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Por lo anterior se extrae, que entre el 11 de julio de 2012 y el 11 de julio de 2015 acumuló 141 semanas; es decir, más de 50 en los 3 años anteriores al fallecimiento, suficientes para dejar causado el derecho a pensión de sobreviviente a favor de sus beneficiarios. (...) De las pruebas aportadas se deriva entonces con suficiencia que la señora PARADA RINCÓN fue compañera permanente del señor RAMÍREZ entre 2009 hasta su fallecimiento en julio de 2015, por lo que se revocará íntegramente la decisión de primera instancia que absolvió a las demandadas y se declarará que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de su compañero a cargo de COLPENSIONES, que acorde a las cotizaciones efectuadas por el régimen subsidiado corresponderá a una mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a partir del 11 de julio de 2015 y en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, solo tiene derecho a la mesada adicional de diciembre.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

540013105004201700596 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación y Consulta**

FECHA:

09 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN:

Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021, y en su lugar **DECLARAR** que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes es la señora **MARLENE PRADO USECHE** en su condición de compañera permanente del causante y por tanto, dicha prestación le corresponde en un 50%, y en consecuencia, **CONDENAR** a **PORVENIR, S.A.** al pago a su favor de la suma de \$46.977.047, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 07 de enero de 2017 indexado a la fecha de esta sentencia, autorizándose el descuento, a estas sumas, del pago de las cotizaciones a salud en la EPS de la beneficiaria

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CAUSADA POR MUERTE DEL AFILIADO /
Beneficiarias: Dos compañeras permanentes / No se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia / Valoración probatoria

“Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, y lo manifestado en el escrito de demanda, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la señora **GLADYS LEONOR PÉREZ BAUTISTA** tiene derecho a que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento de su compañero permanente, el señor **JACID ORIOLO LEÓN ASCANIO (QEPD)**, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario la única beneficiaria es la señora **MARLENE PRADO USECHE**, en calidad también de compañera permanente, o las dos, en proporción a la convivencia con el causante conforme al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 que fueron modificados por los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, siendo éstas las normas que regulan el caso en mención ya que el afiliado falleció el 07 de enero de 2017. (...) en cuanto a la calidad de beneficiarios aquí alegada, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, establece que lo serán “el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. (...) En ese orden de ideas, deberá verificar la Sala si en este caso se acreditó por parte de las señoras **MARLENE PRADO USECHE** y **GLADYS LEONOR PÉREZ BAUTISTA** la condición de compañeras permanentes, así como la conformación del núcleo familiar, “con vocación de permanencia y vigente para el momento de la muerte”. (...) Descendiendo al caso analizado, las declaraciones anteriores cumplen lo dispuesto en el inciso 3º del art. 221 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., que establece que al testigo se le exigirá que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho; lo que para la Sala es suficiente para dar por probada la calidad de beneficiaria de la prestación solicitada, de la señora **MARLENE PRADO USECHE**, en calidad de compañera permanente, ya que se demostró su convivencia, desde al menos el año 2015 cuando se mudaron al apartamento que organizaron juntos, vínculo que se

mantuvo hasta la fecha del fallecimiento del señor LEÓN ASCANIO. (...) Así las cosas, es menester concluir que la señora MARLENE PRADO USECHE es la beneficiaria de la prestación solicitada, correspondiéndole el 50% de la misma, debiéndose REVOCAR en este sentido la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 05 de agosto de 2021". El otro 50% de la prestación ya había sido otorgada al menor hijo de la pareja León-Prado.

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120150624003

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

16 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Fraude procesal

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se absolvió a los procesados

ATIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA / DELITO DE FRAUDE PROCESAL – Se estableció que los acusados en ningún momento emplearon medios fraudulentos al presentar ante las autoridades hechos contrarios a la verdad

De acuerdo a las inconformidades de los apelantes, corresponde a la Sala establecer si la Fiscalía demostró la responsabilidad penal de los procesados en el referido punible dentro del marco factual que fijó, es decir, si H.R.J. y G.R.J., en su calidad de hermanos de la señora M.E.R.J., incurrieron en el delito de fraude procesal, al promover mediante abogado el 03 de diciembre de 2013, ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, la sucesión intestada que finalizó con la liquidación de la herencia y adjudicación del inmueble relacionado en común y proindiviso, según escritura pública No. 8.810 de 23 de ese mes y año, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos al folio de matrícula No. 260- 206117, pues no informaron sobre la existencia de un testamento abierto en el que la señora R.J. había dejado como heredero universal del referido bien al señor J.M.D.M. -tercero-, y que previamente se había improbadado el trabajo de participación por dicha situación.” De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 453 del Código Penal y con lo establecido por la jurisprudencia, el Tribunal recordó que, el delito de fraude procesal, “(...) es aquél comportamiento atribuible a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, siendo un delito de mera conducta, para cuya consumación es suficiente con que el actor, así no obtenga el resultado perseguido, proceda con el propósito de alcanzar un indebido provecho mediante la inducción en error al funcionario; además de que se deben utilizar medios tramposos por el sujeto agente que deben tener la idoneidad y potencialidad necesaria para obtener del servidor público la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Pues bien, adentrándonos al caso concreto, desde ya anuncia la Sala que la decisión de instancia debe ser confirmada porque las pruebas ventiladas en el desarrollo del juicio oral, no conllevan a predicar la estructuración del punible endilgado. En el presente caso se predica por el ente acusador que el medio fraudulento utilizado por los procesados fue el ocultar que su hermana M.E.R.J., había dejado como heredero universal del bien inmueble ubicado en el lote A1 calle 28 No. 3-78 del barrio “Buenos Aires” de esta ciudad, al señor J.M.D.M. -tercero-, y que previamente se había improbadado el trabajo de participación por dicha situación. (...) De acuerdo a lo preceptuado por el art. 9º. del Código Penal, y en aras de abordar la tipicidad objetiva de la conducta realizada por los procesados, se tiene que la misma resultó atípica, toda vez que, si bien no revelaron al Notario el hecho de que su hermana M..E.R.J., había dejado como heredero universal al señor J.M.D.M. -tercero-, y que previamente se había improbadado el trabajo de participación por dicha situación, también lo es que el referido testamento fue contrario a la normatividad aplicable, sin que haya surtido efectos jurídicos, por lo que los acusados en ningún momento emplearon medios fraudulentos al presentar ante las autoridades hechos contrarios a la verdad, según lo expuesto por la Fiscalía, pues de acuerdo a lo consagrado por la Ley, ellos eran los dos únicos herederos legítimos que estaban facultados para promover la sucesión intestada ante la muerte de la

hija de la señora R.J. (...) Para la Sala, conforme lo indicó de forma atinada la primera instancia, resulta evidente que los procesados no utilizaron la mentira en el ejercicio del trámite realizado en la sucesión intestada adelantada ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, y mucho menos, emplearon un instrumento malicioso para obtener ventaja sobre el tercero J.M.D.M., ya que habiendo fallecido la hija de M.E.R.J., quien no tenía cónyuge, padre y madre, tampoco ningún descendiente ni ascendiente, por ministerio de la Ley seguía el tercer orden hereditario, es decir, sus hermanos conforme lo estipula el artículo 1047 del Código Civil, el cual dispone que “a falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél”. Motivo por el que los acusados no indujeron en error con mentira o con información falsa al Notario del Círculo de esta ciudad, ya que su hermana carecía del primer y segundo orden hereditario para la fecha en que adelantaron la sucesión intestada no sólo ante el Juzgado sino ante el Notario, por lo que no había impedimento para que ellos promovieran la sucesión. (...) Con base en lo anterior, y conforme lo indicó de forma acertada el señor Juez aquo, los acusados no indujeron en error al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad, para obtener mediante adjudicación en sucesión intestada el bien inmueble acá definido, atendiendo que la señora R.J. no dejó otros herederos distintos a los procesados -sus hermanos-, y el único testamento elaborado por ella no surtió efectos jurídicos en la órbita del derecho por desconocer abiertamente la normatividad legal y lo decantado por la jurisprudencia, por lo que no se ocultaron hechos o resultados jurídicos legalmente que tuvieran la trascendencia de inducir en error al referido funcionario en pro de obtener un beneficio, sin que los enjuiciados hayan cercenado o anulado hechos reales para hacer valer el tercer orden hereditario, sencillamente porque ellos acudieron en tal calidad de acuerdo a la asignación que les otorgaba la Ley, ni mucho menos afectaron algún porcentaje del bien inmueble adjudicado, pues no había testamento otorgado diferente a aquél, es decir, no hubo mentira o herramienta maliciosa en H.R.J. y G.R.J. y G.R.J., para efectos de sacar ventaja en la pretensión de la sucesión intestada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001600072720200001701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

22 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

Delito: Extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa / Ley 906 de 2004

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por medio de la cual condenó a los acusados al hallarlos responsables de la conducta punible de extorsión agravada. ii) Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta de placas FCE-09F para que, si así lo estima, inicie el trámite de extinción de dominio conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014, o si por el contrario lo devuelve a quien acredite ser tercero de buena fe. En lo demás, se mantiene incólume la sentencia.

COMISO / PROCESO PENAL – El comiso procede sobre los bienes y recursos del penalmente responsable / En ningún caso procede sobre bienes de terceros de buena fe

Para resolver la solicitud de entrega de la motocicleta usada en el ilícito, el Tribunal realizó análisis del caso con fundamento en los artículos 100 del Código Penal y 82, 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal, a partir de lo cual concluyó que aunque “el estatuto penal tiene establecido la pérdida de aquellos bienes que se relacionen de manera directa o indirecta con la comisión de un punible”, de “los referidos enunciados normativos, con facilidad se advierte respecto a delitos dolosos, que El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable, en ningún caso sobre bienes de terceros de buena fe. Así, en el presente evento, aunque para ante la instancia no se presentó la documentación idónea que acreditara la propiedad de la motocicleta de placas FCE-09F en cabeza de M.C.F.F., quien otorgó poder” “(...) para solicitar la devolución de dicho vehículo, lo que en principio se traduciría entonces en un acierto por parte del Juzgador de primer grado al no ordenar su entrega, pues recuérdese que en sede de alzada se examina lo actuado inicialmente, en esta oportunidad resulta necesario analizar los documentos allegados, con miras a no vulnerar derechos y garantías fundamentales. (...) Verificado entonces el soporte probatorio arrimado, es de especial relevancia señalar que: (i) Si bien el vehículo fue utilizado como medio para la realización del punible, no es de propiedad de los procesados, por lo que no es aplicable la figura del comiso. (ii) Pese a que los elementos de prueba allegados por el solicitante indican que la señora M.C.F. es la presunta propietaria del rodante, corresponde a la fiscalía determinar si es tercero de buena fe o si debe iniciar el trámite de extinción de dominio, en virtud de lo establecido en la Ley 1708 de 2014. En esa medida, se estima jurídicamente pertinente confirmar la determinación de primer grado, considerando necesario adicionarla en este aspecto, señalando que dicho vehículo se dejará a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que, si así lo estima, inicie el trámite de extinción de dominio o si por el contrario lo devuelve a quien acredite ser tercero de buena fe.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113420190073001

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO INTERLOCUTORIO SPA

FECHA:

31 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

DECISIÓN:

i) Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de F.A.G.A., por prescripción. ii) Decretar la preclusión del presente diligenciamiento, con base en lo expresado en la motivación anterior. iii) Ordenar que, por Secretaría de la Sala se remita copia de la presente decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con sede en esta ciudad, para lo que estime pertinente. iv) Ordenar que por el Juzgado de Instancia se oficie a las autoridades de la presente decisión y se hagan las comunicaciones a que haya lugar. v) El Juzgado de Primera Instancia CANCELARÁ todo requerimiento pendiente que tenga el procesado, en razón de este proceso.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS – Prescripción de la acción penal

“Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por el Representante Judicial de la Víctima (DIAN), contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Los Patios, pero sucede que en el presente asunto el Estado perdió la potestad de continuar con el ejercicio de la acción penal (...)”. Tomando como fundamento la jurisprudencia enseñada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP1272-2018 del 25 de abril de 2018, rad. 48589, el Tribunal examinó la actuación procesal y concluyó que operó el fenómeno de la prescripción. Al respecto explicó: “Se observa que la Fiscalía Delegada imputó el cargo de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados (inc. 1 o art. 320-1 del C.P.) a F.A.G.A., el día 30 enero de 2020. momento en el que se produjo la interrupción del término prescriptivo. Por consiguiente, comenzó a correr de nuevo dicho término, pero ya por un lapso igual a la mitad del máximo previsto en el tipo penal, claro que en ningún caso inferior a tres (3) años, según lo previsto en el inciso 2 o del artículo 292 de la Ley 906 de 2004. La calificación jurídica que se le dio a la conducta desplegada por C.G., fue la denominada como Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, descrita en el inciso 1 o del artículo 320-1 del Código Penal, que contempla una pena principal que oscila entre los tres (3) a cinco (5) años de prisión, es decir, que la pena máxima para el delito atribuido es cinco (5) años de prisión. De manera que, pese a que la mitad del máximo previsto en el tipo penal es de dos (2) años y seis (6) meses, se debe tener en cuenta que el tope mínimo regulado en el inc. 2º. del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, es de tres (3) años, por lo que este último sería el término de prescripción para el presente asunto. Entonces, en razón a que el día 30 de enero de 2023, se cumplieron tres (3) años desde la formulación de imputación -30 de enero de 2020- en contra del señor F.A.G.A., la Sala concluye que en este diligenciamiento operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal, antes de la adopción del fallo de segunda instancia -la presente actuación llegó al conocimiento de la Sala el día 07 de febrero de 2023-. Por consiguiente, así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 y en el numeral 1º. del artículo 332 de la misma normatividad, que prevé como causal de preclusión, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Se anuncia que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 80 de la Ley 906 de 2004, la extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada, pero esto no se extenderá a la acción civil derivada del injusto penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001600113120160418001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

17 DE FEBRERO DE 2023

PROCESO:

Delito: Inasistencia alimentaria / Ley 1826 de 2017

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó a C.E.M.N. por el delito de inasistencia alimentaria.

INASISTENCIA ALIMENTARIA – Elemento subjetivo del tipo penal: La ejecución de la conducta sin justa causa / Debe existir plena prueba que evidencie el carácter injustificado de la sustracción

El juez a quo condenó al procesado por el delito de inasistencia alimentaria, la cual fue recurrida por el defensor quien argumentó que la Fiscalía “(...) no demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal que le asiste a su defendido, en punto de la presunta sustracción injustificada del cumplimiento de la obligación constitucional y legal de alimentos.” Para resolver la apelación, el Tribunal explicó el marco legal y jurisprudencial en torno a la estructura del tipo penal inasistencia alimentaria, destacando que, “(...) no basta demostrar la omisión del deber alimentario, como que, la prueba para edificar el componente injustificado puede ser de cualquier índole (de las legalmente admitidas por el catálogo procesal), pero debe existir plena prueba que evidencie el carácter injustificado de la sustracción.” Al respecto la Sala Penal puntualizó lo siguiente: “(...) la defensa como recurrente cuestiona un presunto yerro de valoración probatoria frente a los testimonios de la señora D.K.P.G. y el señor S.P.J. que considera no acreditaron la capacidad económica de su defendido como ingrediente normativo del tipo penal. (...) del tipo penal en estudio se desprenden dos elementos sobre los cuales se edifica la conducta: (i) elemento objetivo: la obligación alimentaria para con los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente; y, (ii) elemento subjetivo: la ejecución de la conducta sin justa causa. (...) la primera se perfila desde una perspectiva netamente material y ajustada a la cuota que se hubiese convenido, la segunda no se limita a tales aristas dado que debe evaluarse si el procesado pudo aportar al sostenimiento de su descendiente, no simplemente la cuota, sino conforme sus posibilidades materiales ciertas, y no necesariamente todo el tiempo, sino por lo menos en aquellos periodos en que contó con ingresos (...). (...) no es equiparable la situación de quien aporta poco y constantemente conforme su realidad económica, cumpliendo la obligación civil de la cuota, de quien en forma total y absoluta se sustrae de su deber durante largos periodos. El primero, sin duda, adeudará la diferencia dineraria con la cuota establecida pero no sería responsable penalmente, en tanto el segundo, que evidentemente dirigió su voluntad a evadir sus compromisos con la población más vulnerable como son los niños, es sujeto de la sanción penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:

54001600000020190003201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

6 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Falsedad de documento privado

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia anticipada proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó a las procesadas por el delito de falsedad de documento privado. ii) Revocar el numeral cuarto de la sentencia apelada, con el fin de quienes se consideren víctimas puedan ejercer el incidente de reparación integral conforme lo preceptuado por los arts. 102 y sgts. de la Ley 906 de 2004. En lo demás, quedará incólume el fallo apelado.

INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / PROCESO PENAL – Oportunidad procesal para dilucidar todo lo referente a este incidente: Una vez quede en firme la sentencia condenatoria

“(…) la Sala concreta su pronunciamiento a lo que fue y es elemento del recurso de apelación, esto es, si resultó ajustado a Derecho lo adoptado por la primera instancia, al denegar en la sentencia proferida el respectivo incidente de reparación integral. (…) En el presente asunto, la primera instancia en la sentencia objeto de alzada, indicó que no era viable iniciar el incidente de reparación integral, ya que la víctima resultaba ser el Estado, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de las víctimas. Pues bien, para la Sala resultó improcedente el pronunciamiento que realizó de manera anticipada el señor Juez a-quo en la sentencia proferida, toda vez que no era el escenario para pronunciarse sobre el incidente de reparación integral, tal como lo ha establecido la normatividad y la jurisprudencia. En efecto, la primera instancia al proferir el fallo no le correspondía determinar quién ostentaba la calidad de víctima dentro del presente asunto, ni mucho menos establecer si procedía el incidente de reparación integral, por lo que excedió sus funciones al emitir la sentencia objeto de alzada, tanto así que dicho tema no se encuentra dentro de los requisitos que debe contener una providencia de dicha índole, conforme lo establece el art. 162 de la Ley 906 de 2004. Por lo que, todo lo referente al incidente de reparación integral, debe ser dilucidado una vez quede en firme la sentencia condenatoria, previa solicitud de la víctima, o del Fiscal o Ministerio Público a instancia de ella, y no de la manera inadecuada en la que lo hizo la primera instancia, soslayando el escenario idóneo que se ha establecido en la normatividad y que ha decantado la Corte Suprema de Justicia.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001600072720200001701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

22 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

Delito: Extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa / Ley 906 de 2004

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por medio de la cual condenó a los acusados al hallarlos responsables de la conducta punible de extorsión agravada. ii) Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta de placas FCE-09F para que, si así lo estima, inicie el trámite de extinción de dominio conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014, o si por el contrario lo devuelve a quien acredite ser tercero de buena fe. En lo demás, se mantiene incólume la sentencia.

PRISIÓN DOMICILIARIA / EXTORSIÓN AGRAVADA – Requisitos a cumplir para la concesión de la prisión domiciliaria / El delito de extorsión agravada está excluido del beneficio de la prisión domiciliaria

“Como en el caso que ocupa la atención de la Sala se presentó un preacuerdo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el único interés que le asiste a la defensa para apelar la sentencia es en aspectos referidos a la vulneración de garantías fundamentales, la dosificación punitiva y la concesión de sustitutos o subrogados. Siendo entonces el último tema el que concita la atención de esta colegiatura, se analizará el siguiente planteamiento: ¿Es procedente conceder la prisión domiciliaria en favor de los señores K.M.D.R. y H.A.R.? Así mismo, en virtud de la postulación que hiciere el abogado de J.A.F.C., ¿es procedente disponer la entrega definitiva de la motocicleta de placas FCE-09F en favor de la señora M.C.F.F., quien aduce ser su propietaria? (...) 6.3 Sobre la concesión de la prisión domiciliaria en el caso particular Como primera medida, se señala de manera general, que frente a la concesión de subrogados o cualquier otro tipo de beneficio relativo a la libertad del procesado o al cumplimiento de la pena en un sitio diverso al establecimiento de reclusión, la norma aplicable es la vigente al momento de los hechos. Al respecto, los hechos por los cuales los (...)” condenados “(...) fueron declarados penalmente responsables, ocurrieron hasta el 30 de junio de 2020 (fecha de captura en flagrancia), por tanto, la normativa aplicable es la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó, entre otros, los artículos 38, 38A, 38B, 63 y 68A del Código Penal. En efecto, en tratándose de la prisión domiciliaria, el canon 38B establece los requisitos a cumplir (...)” Teniendo como fuente el anterior marco normativo, el Tribunal concluyó que no era dable conceder la prisión domiciliaria solicitada, por cuanto no se cumplieron en el caso los requisitos legales para ello, principalmente, el segundo requisito objetivo señalado por el precitado Artículo 38B: “2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, advirtiendo así que, el artículo 68A incluye el delito materia de acusación: extorsión, en el catálogo de prohibiciones para conceder los beneficios y subrogados penales.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54001600072720200001701

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

22 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

Delito: Extorsión agravada consumada en concurso heterogéneo con Extorsión agravada en grado de tentativa / Ley 906 de 2004

DECISIÓN:

i) Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por medio de la cual condenó a los acusados al hallarlos responsables de la conducta punible de extorsión agravada. ii) Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta de placas FCE-09F para que, si así lo estima, inicie el trámite de extinción de dominio conforme lo establecido en la Ley 1708 de 2014, o si por el contrario lo devuelve a quien acredite ser tercero de buena fe. En lo demás, se mantiene incólume la sentencia.

PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO LA FIGURA DE PADRE CABEZA DE FAMILIA / EXTORSIÓN AGRAVADA – El juez de conocimiento carece de competencia para resolver sobre el sustituto de la prisión domiciliaria bajo la figura de madre o padre cabeza de familia / El sustituto contempla como requisito previo que quien pretende ser beneficiario de la misma, no haya sido condenado por el delito de extorsión

Respecto a la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia que solicitaron los defensores, el Tribunal recordó que el juez de conocimiento carece de competencia para resolver sobre dicho sustituto, como quiera que, “(...) conforme el precedente emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de la providencia SP13733- 2017 (...), “se sentó la postura de que las peticiones relacionadas con la sustitución de la prisión domiciliaria u hospitalaria, corresponde resolverlas de manera exclusiva a los jueces de ejecución de penas”. Sin embargo, “en gracia de discusión y en aras de garantizar en debida forma los derechos de los infantes que puedan verse involucrados con la sentencia emitida”, se pronunció la Corporación sobre el asunto, precisando con sustento en el artículo 1º. de la Ley 750 de 2002 que, en todo caso, “la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión bajo la figura mentada, también contempla como requisito previo que quien pretende ser beneficiario de la misma no haya sido condenado por el delito de extorsión, entre otros, como ocurre en el caso particular.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:

54001600123820150019301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

06 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

LEY 906/2004 - Delito: Violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN:

Confirmar en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó a Y.N.P.S., a la pena privativa de la libertad de 6 años de prisión, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, por prohibición legal contenida en el artículo 68A del C.P, el cual prohíbe conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Credibilidad de la víctima como testigo de cargo / El entorno familiar y personalidad de la víctima, no constituye un elemento estructural del delito

“(…) corresponde a la Sala establecer si se demostró la responsabilidad penal de J.N.P.S., en el delito endilgado, conforme el acontecer fáctico objeto de juzgamiento, o si las pruebas no demuestran con certeza la conducta debiendo proferirse sentencia absolutoria ante la duda.” A la luz de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Penal, así como de la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SP2158-2021 del 26 de mayo 2021, rad. 58464, en torno a los elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar, el Tribunal analizó las pruebas y determinó que se demostró la responsabilidad penal de la condenada. Al respecto indicó la Sala Penal lo siguiente: “Pues bien, para la Sala contrario a lo considerado por la recurrente, en el presente asunto el ente acusador demostró en sede de juicio oral, que durante el periodo del año 2012 al 2014, la señora E.S.deP., fue víctima de agresiones verbales, por parte de su nieta Y.N.P.S., conforme lo relató la afectada en el juicio, y lo corroboró la perito Carolina González García, y confluyeron también los otros profesionales de la salud Jhon Heriberto Acevedo, Sergio Hernando Villamizar Sayago, Angelica María Pérez, María Alexandra Novoa y la doctora Xiomara Jerez Montilla, quien diagnosticaron el daño psicológico y el impacto en la salud mental que sufrió la señora E.S.deP. Y es que, para la Sala, a la luz de lo preceptuado por el art. 404 de la Ley 906 de 2004, el proceso de rememoración realizado por la testigo de cargo E.S.deP., quien padeció de manera directa los hechos objeto de juzgamiento, permite a la Sala ofrecerle total credibilidad, pues obsérvese como fue clara y coherente, en relatar las circunstancias que rodearon las agresiones verbales que le propinaba su nieta Y.N.P.S., con quien convivió en la vivienda ubicada en el Condado de Castilla, pues todo generado al parecer por que la víctima considera como suya la vivienda en donde residían con sus hija y nieta, lo que ocasionaba conflictos, porque por un lado, la víctima le decía que se fueran de la vivienda, y por otro lado, las descendientes le manifestaban que se fuera ella con sus hijos varones, además de que, con el tiempo, se fueron agudizando los conflictos verbales y malos tratos, de los cuales hace énfasis la afectada, provenían por parte de su nieta Y.N.P.S., quien la trataba mal, se creía la dueña de la casa y le impedía hacer uso de la cocina, porque ella no pagaba el servicio de gas. (...) Ahora bien, en cuanto al entorno familiar y la personalidad de la víctima que reclama la recurrente valorar, ha de indicarse que, ciertamente la jurisprudencia de la Alta Corporación en materia penal ha resaltado la importancia de examinar las dinámicas propias de cada familia, puesto que de ellas se derivan episodios de agresión. Sin embargo, en primer lugar, ese aspecto, no se ha establecido como un elemento estructural del delito como parece entenderlo la apoderada, y segundo, ese entorno familiar, aunque no fuera pacífico, supone el respeto de los miembros de la familia, y por lo tanto, no permite descartar que así sea un solo acto de agresión se constituya violencia intrafamiliar. En todo caso, la personalidad de E.S.deP., fue analizada por la perito forense de manera amplia en el contrainterrogatorio formulado por la defensora, concluyendo esa profesional que por la historia de su familia

de origen, en la que se resistía a aceptar normas, y su pareja sentimental promiscua y con problemas de alcohol, reflejan que la víctima actualmente por la etapa del ciclo vital por el que atraviesa, su "personalidad es emocionalmente vulnerable y frágil", todo ello, por el contrario, exige mayor deber de protección, en este caso, por parte de su descendiente. Es así que para la Sala del análisis de las pruebas relacionadas, se demostró que el maltrato verbal y psicológico que sufrió la señora E.S.deP. en el presente caso, no fue un acto aislado, sino que se dio luego de un complejo marco de prácticas de sometimiento por parte de Y.N.P.S., como lo fueron malos tratos, lo cual desde todo punto de vista resulta reprochable, no solo esa falta de respeto evidenciada hacia una mujer mayor, con deficiente estado de salud por su edad, sino también porque se trata de su ascendiente, y por lo tanto, merece mayor respeto de sus derechos, así que como su familiar se le impone deberes más allá de la vida común, todo ello, permite evidenciar la circunstancia de agravación establecida en el inciso 2° del art. 229 del Código Penal, tal como lo concluyó el juez de instancia en el amplió y juicioso análisis que realizó de todas la pruebas recaudadas en el juicio oral.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68081312100120210001301

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

02 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, no se reconoce buena fe exenta de culpa, mejoras ni segunda ocupancia.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad / Caso en que la restitución se ordena en parte, a favor de la masa sucesoral de los reclamantes

“Corresponde a la Sala determinar si los solicitantes reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, para acceder a la restitución pretendida, atendiendo lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el artículo 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si logró desvirtuar las pretensiones o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se puede morigerar a su favor o finalmente, y en su defecto, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) “para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino, además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio “La Violeta”, ubicado en la vereda Calamar El Dorado del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Puerto Berrío (Antioquia), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación, desde los años 80 y siguientes; iv) “En el sub judice se argumentó que M.O.T.deC. tiene legitimación y titularidad para instaurar la presente acción por cuanto acreditó su vínculo conyugal con M.A.C.T. (q.e.p.d) quien fuere el titular del predio reclamado en virtud a la adjudicación del Incora mediante resolución 51049 del 16 de septiembre de 1974, inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula 019-5792, correspondiente con el inmueble La Violeta; al igual que A.A.C.T.; A.C.T.; L.A.C.T.; A.L.C.T. ; P.delS.C.T.; M.A.C.T.; C.P.C.; D.M.C.T. E.Y.C.T. en tanto certificaron su condición de herederos, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.”; v) “los hechos victimizantes de mayor relevancia en el sub judice –y no se está diciendo que los otros no lo sean fueron las amenazas y el desplazamiento de Alcides, su compañera e hijos pues luego de la muerte de Miguel Antonio, se mantuvo la esperanza de explotar la heredad con su designación como “administrador”; situación que deviene comprensible pues tras la ausencia del padre resultaba lógico que uno de los hermanos mayores

fuera escogido para tales propósitos y, no era para menos, según el formato de núcleos familiares, en la época en que se le otorgó tal encargo, la mayoría de sus consanguíneos eran menores de edad; (...) Por todo lo dicho, cabe reconocerles como víctimas del conflicto armado al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; particularmente a Alcides y su núcleo familiar por las amenazas y el desplazamiento forzado; hechos de violencia que igual soportaron de manera indirecta sus hermanos y su progenitora María Oliva; vi) Pérdida de la relación jurídica con el predio: “Precisó A.C. que “antes” de salir del todo se quedó en “la zona escondido” con el propósito de venderla -la finca-; pues ya la había ofrecido a varias personas, por lo que “en el año 99” recibió la propuesta de J.R.O. por “\$40.000.000” la que “dos meses” después aceptó debido al atentado contra su vida, precio que se pagó con “un automóvil por diez millones de pesos (...) una pieza (...) por nueve millones y el resto fue fiado”(Sic); condiciones que fueron confirmadas por su comprador en tanto que precisó que tal acuerdo tuvo lugar en el 2000 por intermedio de su hermano Gustavo quien “conocía más a Alcides” (Sic), posteriormente estos le cedieron una porción de terreno a Jhon Jairo Gallego por “\$15.000.000”; motivo por el que realizaron la sucesión de M.A. y la adjudicación se efectuó a favor de los tres, según consta en la anotación No. 3 del folio de matrícula No. 019-5792. Pues bien, basta una mirada a los documentos correspondientes con el trámite judicial de sucesión surtido en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Berrío para establecer que fueron Jorge, Jhon y Gustavo los que abrieron el proceso en condición de “subrogatarios” de “M.O.T.O, A., A.A., Ar.A., M.A., P.delS. y L.A.C.T.” dejando por fuera del juicio a C.P., D.M., y E.Y.C.T. quienes sí eran conocidas del señor R.O. pues así lo aceptó en su declaración; circunstancia que permite evidenciar la ligereza de los otrora adquirentes pues de manera intencional se hicieron a la totalidad de la propiedad sin la avenencia y autorización de todos los titulares en contravención a lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil; siendo esto consecuencia de un acuerdo permeado por el conflicto armado en tanto los enajenantes, superados por las amenazas y extorsiones, principalmente contra Alcides como administrador del fundo, debieron ceder su participación sin detenerse a revisar, ninguno de los negociantes, las formas legales en que se concretaría la tradición. Situación más gravosa aún si se tiene en cuenta que para la referida época E.Y. aún era menor de edad lo que demandaba una autorización para enajenar sus derechos como lo dispone el canon 303 ibidem. Circunstancia a la que se le suma que, ninguno de los solicitantes reconoció haber participado de la sucesión ni en conjunto haber suscrito la cesión de derechos herenciales a través de escritura pública como lo demanda el artículo 1857 del Código Civil. (...) Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, fulgura evidente la materialización del despojo a través de providencia judicial pues la pluricitada venta de derechos y consecuente sucesión, tuvo su origen en los hechos victimizantes padecidos por la familia C.T., principalmente por las amenazas y extorsiones que llevaron al desplazamiento de Alcides; circunstancia que no logró desvirtuar el extremo pasivo como era de su competencia; razón por la cual, deviene procedente la restitución en la forma que se determinará más adelante. (...) La consecuencia de haberse acreditado los presupuestos axiológicos de la acción y el fracaso de las oposiciones, conlleva a declarar inexistente el contrato suscrito entre los reclamantes y J.A.R.O. y la consecuente nulidad de todos los actos jurídicos y providencias judiciales como es el caso de la sucesión y las ventas que luego se realizaron, con el objeto de restablecer la titularidad que otrora estaba en

cabeza de Miguel Antonio cuya masa hereditaria se encuentra debidamente representada en el sub judice respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019 -5792.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002201900211 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

27 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DECISIÓN:

Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, se declara impróspera la oposición y se niega la condición de segundo ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literales a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la propiedad

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocada por la aquí reclamante, “de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad”, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “con el objeto de establecer si logró desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o acreditó la condición de adquirente de buena exenta de culpa, o al menos, si se morigera esa exigencia probatoria conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si cumple con las características de segundo ocupante.” (...) “El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio rural denominado “Lote Los Guayabitos”, que tiene un área de 2 hectáreas y 2.515 m², del cual se segregaron dos fundos denominados “Sin dirección lote # 1 Los Guayabitos” y “Sin dirección lote # 2”, identificados con los certificados números 270-61548 y 270-61549, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander), ubicado en la vereda Río Frío del municipio de Ábrego (Norte de Santander); ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) el planteamiento contenido en la petición se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, dado que los diversos hechos que motivaron el desplazamiento forzado cuando se debió abandonar definitivamente el bien y despojo del mismo, ocurrieron entre los años 2004 a 2005. Lo que significa que el acusado abandono ocurrió dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) el vínculo jurídico de la solicitante con el reclamado inmueble para la época del despojo, era la de propietaria. “(...) en punto de la calidad de la reclamante respecto del pretendido bien para la fecha en que ocurrió el indicado despojo, se advierte por un lado que, L.A.B.A. adquirió su dominio mediante Escritura Pública N° 2204 de 28 de diciembre de 2004 otorgada ante la Notaría Primera de Ocaña

por donación que a su favor le hicieren (...); calidad que perduró hasta cuando dijo que tuvo que cederlo a R.E.H.M. mediante el instrumento distinguido con los números 2644 de 30 de diciembre de 2005 otorgado en la indicada oficina.”; v) hechos victimizantes: los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente concluir que la condición de víctimas de la aquí reclamante y su familia, no halla valladar. Pues al margen que las difíciles situaciones por ella explicadas, que incluso involucraron no solo su secuestro y el de su compañero sino el homicidio de este último, se vieron agravadas con la particular intimidación que padeció cuando contra su voluntad y por cuenta de esos mismos grupos ilegales causantes de aquellas desventuras, fue llevada hasta otro municipio para que firmase los instrumentos de transferencia del dominio del bien acá reclamado a una tercera persona, que de suyo son cosas todas que se equiparan con supuestos muy propios y anejos con la noción de “conflicto armado interno”, se encuentran vigorosamente blindadas con el manto de la confianza, de contener “verdad”; vi) Fue notorio el contexto de violencia sucedido en la zona de ubicación del fundo reclamado, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, por lo que se concluyó que, en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”; vi) Despojo: En declaración rendida ante la Personería Municipal de Ábrego en el mes de febrero de 2013, la reclamante explicó la forma en que sufrió el despojo. Al respecto expuso:

“(…) El lugar de donde fuimos despojados fue en la Estación de servicios El Laguito junto el predio donde está ubicada en el Km. 31 vía a Cúcuta en el Municipio de Ábrego Norte de Santander y la amenaza fue que me obligaron a entregar la Estación de Servicios por el bien de mis hijas, porque si yo no accedía a la petición, ellos sabían dónde encontrarme o donde vivía (...) mes de septiembre de 2005, en horas de la mañana fue a mi casa alias Ramoncito miembro que pertenece al Bloque Héctor Julio Peinado de las AUC, a decirme que tenía que cumplir una cita para el día siguiente con un jefe de él y que tenía que ir sola”. Que fue llevada en un taxi de servicio público a una finca en las afueras de la ciudad de Ocaña y, “(...) estando allí me aislaron a una habitación y me llevaron la escritura pública lista para que yo les firmara, yo firme y puede ver el nombre del supuesto comprador era RICARDO EMILIO HERRERA, ni idean de quien sea esa persona pero si tengo claro que esta escritura que firme fue por el predio Los Guayabitos y de ahí me pude ir a mi casa. Al día siguiente decido ir a la Cámara de comercio y cancelar la matrícula de la estación por miedo, evitar problemas y no tener ningún vínculo con ellos. Por esto quiero aclarar que yo no recibí ninguna cantidad de dinero por el trámite de realizar la Escritura. Esta estación quedó abandonada por varios años hasta el año 2011 que comenzaron hacer mejoras y no se quien estará a cargo en este momento (...)”. (...) Con fundamento en todo ello, no puede ofrecer duda entonces que el pretense asenso dado por LINA ALEJANDRA para supuestamente ceder los derechos sobre ese predio, resultó viciado por el fenómeno de la “fuerza” directa aneja con el conflicto. Lo que de suyo implica declarar la inexistencia del dicho contrato al tenor de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 además que aplica aquí la presunción prevista en el literal a) de la misma norma.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202300011 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

30 DE MARZO DE 2023

PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN:

Concede el amparo.

DEBIDO PROCESO Y ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Mora judicial injustificada / Proceso de restitución de tierras

“La queja se fincó en una presunta mora en el cumplimiento del fallo emitido por el juzgado accionado dentro de la causa con radicado 54001312100120140000200 acumulado 54001312100220140021100 – 540013121002201400029200, en el marco de un proceso de relevancia constitucional y fundamental como lo es el de restitución de tierras; trámite en el que se ha implorado impulso ante la autoridad judicial. (...) La sentencia se emitió el 30 de noviembre de 2016 en favor de diferentes familias que resultaron víctimas del desplazamiento y despojo en la vereda Albarico (...), a quienes se les reconoció el derecho a la restitución jurídica y material (...); decisión que luego fue modulada el 29 de marzo de 2019, en el sentido de ordenar al Fondo de la UAEGRTD la compensación de un predio por equivalencia, en razón a que se advirtió un riesgo de remoción de masa del terreno.

(...) En ese sentido se evidencia que la titular del juzgado accionado ha desconocido su deber de velar por el cumplimiento de la sentencia de restitución, observándose mora judicial, pues incluso han pasado años entre actuaciones sin que se observe un despliegue efectivo de decisiones que conlleven al acatamiento de las órdenes aquí estudiadas, sin perjuicio de las demás que sí se han ejecutado en favor de los otros beneficiarios; por lo que el amparo solicitado está llamado a su prosperidad, debiendo ordenarse a la funcionaria que imparta impulso real para efectivizar la materialización de lo ordenado en un marco de celeridad, en el que deberá desplegar, si es del caso, la potestad correccional, emitiendo sus requerimientos en términos concretos y razonables.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí